ANUNCIO

De conformidad con el artículo 17.4 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada definitivamente la "ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN MUNICIPAL", toda vez que expirado el plazo de exposición pública no se ha presentado reclamación alguna contra la misma, se procede a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, entrando en vigor el día de su publicación.

"CAPITULO I - . DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. CARÁCTER DE LA ORDENANZA

1.- La presente Ordenanza Fiscal General se dicta al amparo de lo que dispone el artículo 106.2 de la Ley 7/85 de Bases de Régimen Local, en desarrollo del establecido en el RDL 2/2004 por lo que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y la Ley 58/200, de 17 de diciembre, General Tributaria, sus reglamentos de desarrollo y demás normas concordantes.

2.- La presente Ordenanza Fiscal General contiene los principios básicos y las normas generales de gestión, inspección, recaudación y revisión aplicables a todos los tributos municipales. Con carácter general, cabe considerar estos principios y normas como partes integrantes de las ordenanzas fiscales reguladoras de cada uno de los tributos en todo lo que no regulen expresamente.

3.- Sin perjuicio de lo establecido en su normativa específica y en lo que resulte pertinente, las disposiciones de la presente Ordenanza serán así mismo de aplicación supletoria a aquellos otros ingresos de derecho público del Ayuntamiento no regulados en el la Ley General Presupuestaria y el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, con especial referencia a los cánones y a las multas y sanciones pecuniarias impuestas en el ámbito de sus competencias por infracción de lo establecido en las leyes sectoriales y en ordenanzas municipales.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

1. Las ordenanzas fiscales son de aplicación en el término municipal de Pájara desde el momento de su entrada en vigor hasta su derogación o modificación, debiendo aplicarse con criterios de residencia efectiva y/o territorialidad, a toda persona física o jurídica así como a aquellos obligados tributarios a los que la normativa impone el cumplimiento de obligaciones tributarias a que hace referencia el artículo 35 de la Ley General Tributaria.

2. La administración tributaria municipal está integrada por los órganos municipales que, en el ámbito de sus competencias, desarrollan las funciones de aplicación de los tributos, de gestión tributaria, de inspección, de recaudación, de sanciones tributarias y revisión de actos tributarios.

ARTÍCULO 3.- INTERPRETACIÓN.

1. Las normas contenidas en la presente ordenanza se interpretan conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Código Civil.

2. En tanto no se definan por la normativa tributaria, los términos empleados en sus normas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.

3. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales.

4. Por decreto de Alcaldía, difundido al público mediante su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia, se pueden emitir disposiciones interpretativas y esclarecedoras con respecto a esta Ordenanza y a las Ordenanzas reguladoras de los tributos municipales que serán de obligada aplicación por parte de la Administración tributaria municipal.

5. Las exenciones, bonificaciones y reducciones se interpretarán en sentido restrictivo y no se aplicarán a más personas, solo por sus obligaciones tributarias propias y directas que

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:4FDEA946-2115-47CB-9EB3-6A0DD993C884-1171756
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

taxativamente estén previstas, ni se extenderán a más supuestos que los señalados específicamente.

CAPITULO II. LOS TRIBUTOS

SECCIÓN 1. CONCEPTO, FINALIDAD Y CLASES DE TRIBUTOS

ARTÍCULO 4.-CONCEPTO

Los tributos municipales son los ingresos que consisten en prestaciones pecuniarias exigidas por la Administración tributaria municipal como consecuencia de la realización del supuesto de hecho al que la ley vincula el deber de contribuir.

ARTÍCULO 5.- FINALIDAD

La finalidad de los tributos es obtener los recursos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos. También pueden utilizarse como instrumentos de la política económica municipal.

ARTÍCULO 6.- CLASES

Los tributos propios se clasifican en tasas, contribuciones especiales e impuestos y los recargos exigibles sobre los impuestos de las Comunidades Autónomas o de otras entidades locales.

ARTÍCULO 7.-APLICACIÓN DEL SISTEMA TRIBUTARIO

La aplicación del sistema tributario municipal se basa en los principios de proporcionalidad, eficacia y limitación de costes indirectos derivados del cumplimiento de obligaciones formales y debe asegurar el respeto de los derechos y garantías de los obligados tributarios

SECCIÓN 2. LA RELACIÓN JURÍDICO TRIBUTARIA

ARTÍCULO 8.- CONCEPTO

La relación jurídico- tributaria es el conjunto de obligaciones y deberes, derechos y potestades originados por la aplicación de los tributos.

ARTÍCULO 9.- PACTOS ENTRE PARTICULARES

Los elementos de la obligación tributaria no pueden ser alterados por actos o convenios de los particulares, que no producen efectos ante la Administración, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico- privadas.

ARTÍCULO 10.- CONVENIOS Y PACTOS MUNICIPALES

Los convenios o pactos municipales no pueden incluir beneficios fiscales y, en ningún caso, pueden alterar las obligaciones tributarias que se deriven de la ley o de las ordenanzas fiscales.

SECCIÓN 3. LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Subsección 3.1 OBLIGACIÓN TRIBUTARIA PRINCIPAL

ARTÍCULO 11.- CONCEPTO

La obligación tributaria principal consiste en el pago de la cuota tributaria

ARTÍCULO 12.- HECHO IMPONIBLE.

El hecho imponible es el presupuesto fijado por la ley y la ordenanza correspondiente para configurar cada tributo. La realización del hecho imponible origina el nacimiento de la obligación tributaria principal.

ARTÍCULO 13.- NO SUJECIÓN

La Ordenanza fiscal de cada tributo municipal podrá completar la delimitación del hecho imponible mediante la mención de los supuestos de no sujeción recogidos en la Ley.

ARTÍCULO 14.- SIMULACIÓN.

En los actos o negocios en los que exista simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes.

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:4FDEA946-2115-47CB-9EB3-6A0DD993C884-117175 6
Autenticación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

La existencia de simulación será declarada por la Administración tributaria en el correspondiente acto de liquidación, sin que dicha calificación produzca otros efectos que los exclusivamente tributarios.

En la regularización que proceda como consecuencia de la existencia de simulación se exigirán intereses de demora y, en su caso, la sanción pertinente.

ARTÍCULO 15.- DEVENGO

El devengo es el momento en que se entiende realizado el hecho imponible y en el que se produce el nacimiento de la obligación tributaria principal.

La fecha de devengo determina las circunstancias relevantes para la configuración de la obligación tributaria, a menos que la ordenanza reguladora de cada tributo municipal disponga otra cosa.

ARTÍCULO 16.- EXIGIBILIDAD

La ordenanza de cada tributo establecerá, cuando lo disponga la ley, la exigencia del pago de la cuota, o de parte de ella, en momento distinto del devengo.

ARTÍCULO 17.- EXENCIONES

Son supuestos de exención aquellos en los que, a pesar de realizarse el hecho imponible, la ordenanza exime del pago de la cuota tributaria.

Subsección 3.2 OBLIGACIONES TRIBUTARIAS ACCESORIAS

ARTÍCULO 18.- CONCEPTO

Son obligaciones tributarias accesorias las prestaciones pecuniarias que deben satisfacerse a la Administración tributaria municipal y cuya exigencia se impone en relación con otra obligación tributaria.

ARTÍCULO 19.- CLASES

Tienen naturaleza de accesorias las obligaciones de satisfacer el interés de demora, los recargos por declaración extemporánea, los recargos del periodo ejecutivo y otras impuestas por ley.

ARTÍCULO 20.- INTERÉS DE DEMORA

1.- El interés de demora es una prestación accesoria que se exigirá a los obligados tributarios y a los sujetos infractores como consecuencia de:

a) la realización de un pago fuera de plazo

b) la presentación de una autoliquidación o declaración con resultado a ingresar, una vez finalizado el plazo establecido por la Ordenanza reguladora del tributo.

c) el cobro de una devolución improcedente,

d) el resto de casos previstos en la normativa tributaria.

2.- La exigencia del interés de demora tributario no requiere la advertencia previa de la administración ni un retraso culpable en el obligado y se exige, entre otros, en los siguientes casos:

a) Cuando finalice el plazo de pago en periodo voluntario de una liquidación o de una sanción sin que se haya realizado el ingreso

b) Cuando finalice el plazo establecido para la presentación de una autoliquidación o de una declaración sin que haya sido presentada o haya sido presentada incorrectamente, con las excepciones establecidas en el artículo123.3 de esta ordenanza.

c) Cuando se suspenda la ejecución del acto, excepto en el caso de recursos contra sanciones, durante el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en periodo voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.

d) Cuando se inicie el periodo ejecutivo, salvo cuando sea exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido

e) Cuando el obligado tributario haya obtenido una devolución improcedente

f) Cuando se proceda al aplazamiento o fraccionamiento de la deuda

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:4FDEA946-2115-47CB-9EB3-6A0DD993C884-1171756
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

g) En particular, en otros supuestos previstos en las ordenanzas fiscales de cada tributo

3.- El interés de demora se calcula sobre el importe no ingresado en plazo o sobre la cuantía de la devolución cobrada improcedentemente y resulta exigible durante el tiempo a que se extienda el retraso del obligado.

4.- El interés de demora será el interés legal del dinero vigente a lo largo del período en que ese interés resulte exigible, incrementado en un 25% excepto que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.

No obstante, en los casos de aplazamiento, fraccionamiento o suspensión de deudas garantizadas en su totalidad mediante un aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante seguro de caución, el interés de demora exigible es el interés legal

5. Con carácter general, los intereses de demora se cobrarán junto con el principal; si el deudor se negara a satisfacer los intereses de demora en el momento de pagar el principal, se practicará liquidación que deberá ser notificada y en la que se indiquen los plazos de pago.

6. Si se embarga dinero en efectivo o en cuentas, podrán calcularse y retenerse los intereses en el momento del embargo si el dinero disponible fuera superior a la deuda perseguida. Si el líquido obtenido había sido inferior, se practicará posteriormente liquidación de los intereses devengados.

7. No se practicará liquidación por intereses de demora cuándo el importe resultante sea inferior a 5 euros.

8.- No se exigirán intereses de demora o serán exigidos por plazo distinto del establecido en el párrafo 2 de este artículo, en los supuestos regulados en los apartados 4 y 5 del artículo 26 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

ARTÍCULO 21.- RECARGO POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA

Los recargos por declaración extemporánea son prestaciones accesorias que deben satisfacer los obligados tributarios como consecuencia de la presentación de autoliquidaciones o declaraciones fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria.

A los efectos de este artículo, se considera requerimiento previo cualquier actuación administrativa realizada con conocimiento formal del obligado tributario conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento o liquidación de la deuda tributaria.

Los recargos por declaración extemporánea se regulan en el artículo 123 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 22.- RECARGOS DEL PERIODO EJECUTIVO

Los recargos del período ejecutivo se devengan con el inicio de dicho período de acuerdo con lo establecido en el artículo 124 de esta Ordenanza.

Los recargos del período ejecutivo son de tres tipos: recargo ejecutivo, recargo de apremio reducido y recargo de apremio ordinario.

Dichos recargos son incompatibles entre sí y se calculan sobre la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario.

Subsección 3.3 OBLIGACIONES TRIBUTARIAS FORMALES

ARTÍCULO 23.- OBLIGACIONES TRIBUTARIAS FORMALES.

1. Son obligaciones tributarias formales aquellas que, sin tener carácter pecuniario son impuestas por la normativa tributaria a los obligados tributarios, deudores o no del tributo, y cuyo cumplimiento está relacionado con el desarrollo de actuaciones o procedimientos tributarios.

2. Entre otras que puedan ser establecidas legalmente, en sus relaciones con la Administración tributaria municipal, los obligados tributarios deben cumplir las siguientes obligaciones:

a) Utilizar el número de identificación fiscal en las relaciones de naturaleza o trascendencia tributaria, que deben haber solicitado en los términos establecidos en el artículo 23 del Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

b) Presentar declaración del domicilio fiscal y de sus cambios o modificaciones

c) Presentar declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones.

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:4FDEA946-2115-47CB-9EB3-6A0DD993C884-1171756
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

d) Aportar a la Administración tributaria libros, registros, cuentas anuales, balances, documentos o información que el obligado deba conservar en relación con el cumplimiento de las obligaciones propias o de terceros, así como cualquier dato, informe, antecedente y justificante con trascendencia tributaria, a requerimiento de la Administración o en declaraciones periódicas. Cuando la información exigida se conserve en soporte informático, debe suministrarse en dicho soporte cuando así se requiera.

e) Llevar y conservar libros de contabilidad y registros, así como los programas, ficheros y archivos informáticos de apoyo y los sistemas de codificación utilizados que permitan la interpretación de los datos cuando la obligación se cumpla con utilización de sistemas informáticos. En todo caso, se tiene que facilitar la conversión de estos datos a formato legible cuando su lectura o interpretación no sea posible porque estén encriptados o codificados.

f) Facilitar inspecciones y comprobaciones administrativas.

SECCIÓN 4. DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 24.- DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS

Constituyen derechos de los obligados tributarios, entre otros, los siguientes:

a) Derecho a ser informado y asistido por la Administración tributaria sobre el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes tributarios.

b) Derecho a obtener, en los términos previstos en la Ley General Tributaria y en esta Ordenanza, las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo y las devoluciones de ingresos indebidos que procedan, con pago del interés legal de demora previsto en el artículo 26 de la Ley General Tributaria y sin necesidad de efectuar requerimiento a la Administración tributaria municipal.

c) Derecho a ser reembolsado, en la forma fijada en la ley general tributaria, del coste de los avales y otras garantías entregadas para suspender la ejecución de un acto o para aplazar o fraccionar el pago de una deuda, si el acto o la deuda es declarado total o parcialmente improcedente por sentencia o resolución administrativa firme, con pago de interés legal, sin

d) necesidad de efectuar requerimiento, así como a la reducción proporcional de la garantía adjunta en los supuestos de estimación parcial del recurso o de la reclamación interpuesta.

e) Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en que sea parte.

f) Derecho a conocer la identidad de las autoridades y personal al servicio de la Administración tributaria bajo cuya responsabilidad se tramitan las actuaciones y procedimientos tributarios en los que tenga la condición de interesado.

g) Derecho a solicitar certificación y copia de las declaraciones por él presentadas, así como derecho a obtener copia sellada de los documentos presentados ante la Administración, siempre que se entreguen junto a los originales para su cotejo, y derecho a la devolución de los originales de dichos documentos en caso de que no deban constar en el expediente.

h) Derecho a no presentar aquellos documentos ya presentados por ellos mismos y que se encuentren en poder de esta Administración siempre que el obligado tributario indique el día y procedimiento en que los presentó.

i) Derecho en los términos legalmente previstos,al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria, que solo podrán ser utilizados para la aplicación de los tributos o recursos de los que tenga encomendada la gestión y para la imposición de sanciones, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, excepto supuestos previstos en las leyes.

j) Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por el personal al servicio de la Administración tributaria.

k) Derecho a que las actuaciones de la Administración tributaria que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma en que le resulte menos gravosa, siempre que eso no perjudique el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:4FDEA946-2115-47CB-9EB3-6A0DD993C884-117175 6
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

l) Derecho a formular alegaciones y a entregar documentos que serán tenidos en cuenta por los a los órganos competentes a la hora de redactar la propuesta de resolución.

m) Derecho a ser oído en el trámite de audiencia con carácter previo a la propuesta de resolución. Se puede prescindir de este trámite cuando se suscriban actos con acuerdo o cuando en la norma reguladora del procedimiento esté previsto un trámite de alegaciones posterior a la mencionada propuesta. En este último caso, el expediente se pondrá de manifiesto en el trámite de alegaciones que no podrá tener una duración inferior a 10 días ni superior a 15.

n) Derecho a ser informado de los valores de los bienes inmuebles que vayan a ser objeto de adquisición o transmisión.

o) Derecho a ser informado, al inicio de las actuaciones de comprobación o inspección, sobre la naturaleza y alcance de ellas, así como de sus derechos y deberes en el curso de tales actuaciones y a que estas se desarrollen en los plazos previstos en la ley.

p) Derecho al reconocimiento de los beneficios o regímenes fiscales que resulten aplicables.

q) Derecho a formular quejas y sugerencias en relación con el funcionamiento de la Administración tributaria.

***r)** Derecho a que las manifestaciones con importancia tributaria de los obligados se recojan en las diligencias redactadas en los procedimientos tributarios.*

***s)** Derecho de los obligados a presentar ante la Administración tributaria la documentación que estimen conveniente y que pueda ser relevante para la resolución del procedimiento tributario que esté a desarrollar.*

***t)** Derecho a obtener copia a su costa de los documentos que integren el expediente administrativo en el trámite de puesta de manifiesto de este en los términos previstos en la Ley General Tributaria. Este derecho se podrá ejercer en cualquier momento del procedimiento de apremio.*

SECCIÓN 5. LAS OBLIGACIONES Y DEBERES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 25.- OBLIGACIONES Y DEBERES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

1. *La Administración tributaria municipal está sujeta a las siguientes obligaciones de contenido económico: realizar las devoluciones derivadas de la ordenanza de cada tributo, devolver los ingresos indebidos, reembolsar el coste de las garantías y satisfacer intereses de demora.*
2. *La Administración tributaria municipal está sujeta también, a los deberes establecidos en la Ley General Tributaria y en la presente ordenanza en relación con el desarrollo de los procedimientos tributarios y con el resto del ordenamiento jurídico.*

CAPITULO III. LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS.

SECCIÓN 1. CLASIFICACIÓN DE LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 26.- OBLIGADOS TRIBUTARIOS.

1. Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que las Ordenanzas fiscales imponen el cumplimiento de obligaciones tributarias.

2. Con respecto a los tributos municipales, entre otros, son obligados tributarios:

a) Los sujetos pasivos: contribuyentes y sustitutos del contribuyente.

b) Los beneficiarios de supuestos de exención, devolución o bonificaciones tributarias, cuando no sean sujetos pasivos

c) Los obligados a realizar pagos fraccionados.

d) Los sucesores.

3. También tendrán el carácter de obligados tributarios aquellos a los que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones formales.

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:4FDEA946-2115-47CB-9EB3-6A0DD993C884-117 1756
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

4. Tienen consideración de obligados tributarios, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

5. Tienen el carácter de obligados tributarios los responsables a los que se refiere el artículo 33 de esta ordenanza

6. La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determina que queden solidariamente obligados ante la Administración tributaria municipal al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por ley se disponga expresamente otra cosa.

Cuando la administración solo conozca la identidad de un titular, debe practicar y notificar las liquidaciones tributarias a nombre de este titular, quien está obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A este efecto, para que proceda la división, el solicitante facilitará los datos personales y el domicilio de los demás obligados al pago así como la proporción en la que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho transmitido.

ARTÍCULO 27.- SUJETOS PASIVOS: CONTRIBUYENTE Y SUSTITUTO DEL CONTRIBUYENTE

Es sujeto pasivo el obligado tributario que, según la ordenanza, debe cumplir la obligación tributaria principal así como las obligaciones formales inherentes a aquella, sea cómo contribuyente o como sustituto de este.

ARTÍCULO 28.- CONTRIBUYENTE

Es contribuyente el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.

ARTÍCULO 29.- SUSTITUTO DEL CONTRIBUYENTE

Es sustituto del contribuyente el sujeto pasivo, que, por imposición de la ordenanza está obligado a cumplir, en lugar del contribuyente, la obligación tributaria principal, es decir, el pago de la cuota tributaria a la Administración tributaria municipal, así como las obligaciones formales que le son inherentes.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas.

ARTÍCULO 30.- OBLIGADOS A REALIZAR PAGOS FRACCIONADOS.

Es obligado a realizar pagos fraccionados el contribuyente a quien la ley de cada tributo impone la obligación de ingresar cantidades a cuenta de la obligación tributaria principal con anterioridad a que esta resulte exigible

SECCIÓN 2. SUCESORES

ARTÍCULO 31.- SUCESORES DE PERSONAS FÍSICAS.

1. Muertos los obligados tributarios, las obligaciones tributarias pendientes deben transmitirse a los herederos, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil en cuanto a la adquisición de la herencia.

Las referidas obligaciones tributarias se transmitirán a los legatarios en iguales condiciones que las establecidas para los herederos cuando la herencia se distribuya a través de legados y en los supuestos en se instituyan legados de parte alícuota.

En ningún caso se transmitirán las sanciones. Tampoco se transmitirá el deber del responsable salvo que se hubiese notificado el acuerdo de derivación de responsabilidad antes del fallecimiento.

2. No impedirá la transmisión a los sucesores de las obligaciones tributarias devengadas el hecho de que, en la fecha de la muerte del causante, la deuda tributaria no estaba liquidada, en cuyo caso las actuaciones se entenderán con cualquiera de los sucesores, debiéndose notificar la liquidación que resulte de dichas actuaciones a todos los interesados que consten en el expediente.

3. Mientras la herencia se encuentra yacente, el cumplimiento de las obligaciones tributarias del causante corresponderá al representante de la herencia yacente.

Las actuaciones administrativas que tengan por objeto la cuantificación, determinación y liquidación de las obligaciones tributarias del causante deberán realizarse o continuarse con el representante de la herencia yacente. Si al término del procedimiento no se conociesen los herederos, las liquidaciones se realizarán a nombre de la herencia yacente.

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:4FDEA946-2115-47CB-9EB3-6A0DD993C884-1171756
Autenticación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

Las obligaciones tributarias a que se refiere el párrafo anterior y las que fueran transmisibles por causa de muerte podrán satisfacerse con cargo a los bienes de la herencia yacente.

4. El procedimiento para la recaudación ante los sucesores mortis causa es el establecido en el artículo 177.1º de la Ley General Tributaria y 127 del Reglamento General de Recaudación

ARTÍCULO 32.- SUCESORES DE PERSONAS JURÍDICAS Y DE ENTIDADES SIN PERSONALIDAD.

1. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la Ley limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán a estos, que quedarán obligados solidariamente hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda y otras percepciones patrimoniales recibidas por ellos en los dos años anteriores a la fecha de disolución que minoren el patrimonio social que debería responder de dichas obligaciones sin perjuicio de lo que prevé el artículo 42.2 a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la Ley no limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán íntegramente a estos, que quedarán obligados solidariamente a su cumplimiento.

2. El hecho de que la deuda tributaria no estuviese liquidada en el momento de producirse la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad no impedirá la transmisión de las obligaciones tributarias devengadas a los sucesores, pudiéndose entender las actuaciones con cualquiera de ellas.

3. En los supuestos de extinción o disolución sin liquidación de sociedades mercantiles, las obligaciones tributarias pendientes de las mismas se transmitirán a las personas o entidades que sucedan o que sean beneficiarias de la correspondiente operación. Esta norma también será aplicable el cualquier supuesto de cesión global del activo y pasivo de una sociedad y entidad con personalidad jurídica.

4. En el caso de disolución de fundaciones o entidades que, sin personalidad jurídica, constituyan una entidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, las obligaciones tributarias pendientes de las mismas se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.

5. Las sanciones que se hubiesen producido por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las que se refiere este artículo serán exigibles a sus sucesores, en los términos establecidos en los apartados anteriores, hasta el límite del valor de la cuota de la liquidación que les corresponda.

6. El procedimiento para la recaudación ante los sucesores mortis causa es el establecido en el artículo 177.2º de la Ley General Tributaria y 127 del Reglamento General de Recaudación

SECCIÓN 3. LOS RESPONSABLES

ARTÍCULO 33.- RESPONSABILIDAD TRIBUTARIA.

1. De acuerdo con la ley, las ordenanzas respectivas pueden declarar responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria junto con los deudores principales, a otras personas o entidades.

2. Excepto precepto expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

3. La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria exigida en período voluntario.

Cuando haya transcurrido el plazo voluntario de pago y no se efectúe el ingreso por el responsable, se iniciará el período ejecutivo y se exigirán los recargos e intereses que procedan.

4. La responsabilidad no incluye las sanciones salvo que la ley establezca una excepción.

En los supuestos en los que la responsabilidad incluya las sanciones, cuando el deudor principal haya tenido derecho a la reducción que prevé el artículo 188.1.b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria, la deuda derivada debe ser el importe que sea procedente sin aplicar la reducción correspondiente, en su caso, al deudor principal, y se dará trámite de conformidad al responsable en la propuesta de declaración de responsabilidad.

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:4FDEA946-2115-47CB-9EB3-6A0DD993C884-117756
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

La reducción por conformidad es la que prevé el artículo 188.1.b) de la Ley general tributaria. La reducción obtenida por el responsable se le exigirá sin más trámite en caso de que presente cualquier recurso o reclamación contra el acuerdo de declaración de responsabilidad, fundado en la procedencia de la derivación o en las liquidaciones derivadas.

A los responsables de la deuda tributaria les es aplicable la reducción que prevé el artículo 188.3 de la Ley general tributaria.

Las reducciones previstas en este apartado no son aplicables a los supuestos de responsabilidad por el pago de deudas del artículo 42.2 de la Ley general tributaria.

5. Excepto norma con rango de buena ley que disponga otra cosa, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia de los interesados, se declare la responsabilidad y se determine su alcance. Este acto les será notificado con expresión de los elementos esenciales de la liquidación, y se les conferirán desde ese instante todos los derechos y deberes del deudor principal.

Con anterioridad a la declaración de responsabilidad, la Administración tributaria podrá adoptar las medidas cautelares y realizar las actuaciones de investigación con las faculatades previstas en la Ley.

La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requiere la declaración previa de fallido del deudor principal y de los responsables solidarios.

6. Cuando sean dos o más los responsables solidarios o subsidiarios de una misma deuda, esta se le exigirá íntegramente a cualquiera de ellos en los términos previstos en la legislación civil.

7. Los responsables tienen derecho de reembolso ante el deudor principal en los términos previstos en la legislación civil.

8. Serán responsables solidarios o subsidiarios, además de los que establecen otras normas con rango de buena ley, los declarados expresamente en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

9. El procedimiento para exigir la responsabilidad es el establecido en los artículos 174 a 176 de la Ley general tributaria.

SECCIÓN 4. CAPACIDAD DE ACTUAR Y REPRESENTACIÓN

ARTÍCULO 34.- CAPACIDAD DE ACTUAR.

Con respecto a los tributos municipales, tienen capacidad de actuar, además de las personas a quienes corresponde de acuerdo con las normas del derecho, los menores de edad y los incapacitados en las relaciones tributarias derivadas de las actividades cuyo ejercicio les esté permitido por el ordenamiento jurídico, sin asistencia de la persona que ejerza la patria potestad, la tutela, la curatela o la defensa judicial. Se exceptúa el supuesto de los menores de edad incapacitados, cuando la extensión de la incapacitación afecte al ejercicio y defensa de los derechos e intereses de que se trate.

ARTÍCULO 35.-REPRESENTACIÓN LEGAL

1. Para las personas que no tengan capacidad de actuar, deben actuar en su nombre sus representantes legales.

2. Por las personas jurídicas actuarán las personas que ostenten, en el momento en que se produzcan las actuaciones tributarias correspondientes, la titularidad de los órganos a los que corresponda su representación por disposición de la ley o por un acuerdo válidamente adoptado.

3. Por las entidades, asociaciones, herencias yacentes y comunidades de bienes que, sin personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición; actuará en su representación la persona que la ostente siempre que la acredite fehacientemente. En caso de que no se haya designado ningún representante, hay que considerar como tal a quien aparentemente ejerza la gestión o la dirección y, si no lo hubiera, cualquiera de los miembros o partícipes que integran o componen la entidad o comunidad.

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:4FDEA946-2115-47CB-9EB3-6A0DD993C884-1171756
Autenticación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

ARTÍCULO 36.- REPRESENTACIÓN VOLUNTARIA.

1.El obligado tributario con capacidad de actuar puede hacerlo mediante un representante, que puede ser un asesor fiscal, con quien deben llevarse a cabo las actuaciones administrativas sucesivas, salvo que se produzca manifestación expresa en contra.

2.. Para interponer recursos o reclamaciones, desistir, renunciar a derechos, asumir o reconocer obligaciones en nombre del obligado tributario, solicitar devoluciones de ingresos indebidos o reembolsos y en los restantes supuestos en los que sea necesaria la firma del obligado tributario, debe acreditarse la representación con poder suficiente, mediante un documento público o privado con la firma legitimada notarialmente o mediante declaración por comparecencia personal ante el órgano administrativo competente.

A este efecto son válidos los documentos normalizados de representación que apruebe la Administración tributaria municipal.

3. Para los actos de simple trámite, se presume concedida la representación.

4. Cuando se presente por medios telemáticos cualquier documento ante la Administración tributaria, el presentador debe actuar con la representación que sea necesaria en cada caso.

5. Cuando concurran varios titulares en una misma obligación tributaria, se presume otorgada la representación a cualquiera de ellos, salvo manifestación expresa en contrario. La liquidación que resulte de las mencionadas actuaciones se debe notificar a todos los titulares de la obligación.

6. La falta o la insuficiencia del apoderamiento no impide considerar realizado el acto del que se trate, siempre que se aporte el apoderamiento o se corrija el defecto en el plazo de 10 días, que el órgano administrativo competente tiene que conceder con esta finalidad.

ARTÍCULO 37.- NO RESIDENTES

A efectos de sus relaciones con la Administración tributaria municipal, los obligados tributarios no residentes en España deben designar a un representante con domicilio en territorio español, cuando operen a través de un establecimiento permanente, cuando lo establezca expresamente la normativa tributaria o cuando, por las características de la operación o actividad realizada o por la cuantía de la renta obtenida, así lo requiera la Administración tributaria.

ARTÍCULO 38.- DOMICILIO FISCAL.

1. El domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la administración tributaria.

2. Para las personas físicas, el domicilio fiscal será el lugar donde tengan su residencia habitual y deberá coincidir con la dirección de empadronamiento, salvo prueba en contrario.

3. Para las personas físicas que desarrollen principalmente actividades económicas, además del lugar de residencia habitual, la Administración tributaria municipal puede considerar como domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas. Si no se puede determinar dicho lugar, aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado en el que se realicen las actividades económicas

4. Para las personas jurídicas, el domicilio fiscal será su domicilio social siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso se atenderá el lugar en el que efectivamente se realice dicha gestión o dirección. Si no se puede determinar dicho lugar, prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado en el que se realicen las actividades económicas

5. Para las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o patrimonio susceptible de imposición, el domicilio fiscal será su domicilio social siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso se atenderá el lugar en el que efectivamente se realice dicha gestión o dirección.

6. Para las personas o entidades no residentes en España, el domicilio fiscal es el que determine la normativa reguladora de cada tributo. En defecto de regulación, el domicilio es el del representante al que hace referencia el artículo 37 de la presente ordenanza.

Sin embargo, las personas o entidades residentes en el extranjero que ejerzan actividades en el término municipal de Pájara tienen su domicilio fiscal en el lugar donde lleven a cabo la gestión

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:4FDEA946-2115-47CB-9EB3-6A0DD993C884-1171756
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

administrativa efectiva y la dirección de sus negocios. Si no se pudiera determinar dicho lugar, prevalecerá aquel donde radique el valor más elevado del inmovilizado.

ARTÍCULO 39.- COMUNICACIÓN DE CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL.

1. Los obligados tributarios, así como sus representantes, administradores o apoderados, deben comunicar mediante declaración expresa, a la Administración tributaria municipal, tanto su domicilio fiscal como los cambios que se produzcan. A este efecto, el plazo de presentación de la comunicación del cambio de domicilio es de 3 meses a partir de que se produzca el cambio referido.

2. La comunicación del nuevo domicilio fiscal tiene plena validez ante la Administración tributaria municipal desde su presentación.

3. La Administración municipal puede rectificar el domicilio fiscal de los obligados mediante la comprobación pertinente.

4. La declaración de cambio de domicilio a otros efectos administrativos, como puede ser el padrón de habitantes, no sustituirá la declaración tributaria expresa de cambio de domicilio fiscal.

5. El incumplimiento del deber de comunicar el domicilio fiscal o su cambio podrá constituir infracción tributaria.

6. Los obligados tributarios, para su comodidad, podrán comunicar al Ayuntamiento, además del domicilio fiscal otros domicilios para los efectos de notificación.

CAPITULO IV. ELEMENTOS DE CUANTIFICACIÓN DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA PRINCIPAL Y DEL DEBER DE REALIZAR PAGOS A CUENTA.

ARTÍCULO 40.- BASE IMPONIBLE: MÉTODOS DE DETERMINACIÓN.

1. La base imponible es la magnitud dineraria o de otra naturaleza que resulta de la medición o valoración del hecho imponible.

2. La ordenanza de cada tributo establecerá el método para determinar la base imponible dentro de los siguientes:

a) Estimación directa.

b) Estimación objetiva.

c) Estimación indirecta.

3. Con carácter general, las bases imponibles se determinarán por el método de estimación directa. Por ley se establecerán los supuestos en que, con carácter voluntario pueda aplicarse una estimación objetiva. El método de estimación indirecta se aplicará cuando la Administración tributaria no pueda disponer de los datos necesarios para la determinación de la base imponible.

ARTÍCULO 41.- BASE LIQUIDABLE.

La base liquidable es la magnitud resultante de practicar, en su caso, en la base imponible, las reducciones establecidas en la ordenanza fiscal.

ARTÍCULO 42.- TIPO DE GRAVAMEN.

El tipo de gravamen es la cifra, coeficiente o porcentaje que se aplica a la base liquidable para obtener la cuota íntegra.

ARTÍCULO 43.- CUOTA TRIBUTARIA: CUOTA INTEGRA, LIQUIDA Y DIFERENCIAL.

1. La cuota íntegra es la resultante de aplicar a la base liquidable al tipo de gravamen o bien una cantidad fija establecida en la ordenanza fiscal.

2. La cuota líquida es el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra las deducciones, bonificaciones y coeficientes correctores que se establezcan en la ordenanza fiscal.

3. La cuota diferencial es el resultado de aminorar la cuota líquida en el importe de los ingresos a cuenta realizados si estos fueran establecidos en la ordenanza fiscal.

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:4FDEA946-2115-47CB-9EB3-6A0DD993C884-1171756
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

CAPITULO V. LA DEUDA TRIBUTARIA.

SECCIÓN 1.CONCEPTO

ARTÍCULO 44.- DEUDA TRIBUTARIA.

1. La deuda tributaria estará constituida por la cuota o cantidad a ingresar que resulte de la obligación tributaria principal o de la obligación de realizar pagos a cuenta, determinada conforme a la ley en las ordenanzas de cada tributo.

2. Además, la deuda tributaria estará integrada, en su caso, por

a) Intereses de demora.

b) Recargos sobre los ingresos correspondientes a las autoliquidaciones, declaraciones-liquidaciones y declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo.

c) Recargos del período ejecutivo.

d) Otros recargos exigibles legalmente.

3. Las sanciones tributarias que puedan imponerse de acuerdo con lo dispuesto en esta Ordenanza no formarán parte de la deuda tributaria, pero en su recaudación se aplicarán las normas incluidas en el Capítulo IX de esta Ordenanza.

SECCIÓN 2.EXTINCIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 45.- FORMAS DE EXTINCIÓN.

1. Las deudas podrán extinguirse por

a) pago
b) prescripción
c) compensación
d) deducción sobre transferencias
e) condonación
f) por los demás medios previstos en las leyes.

2. El pago, la compensación, la deducción sobre transferencias o la condonación de la deuda tributaria tienen los efectos liberatorios exclusivamente por el importe pagado, compensado, deducido o condonado.

3. Las deudas solo pueden ser objeto de condonación, rebaja o perdón en virtud de ley, en la cuantía y con los efectos que, en su caso, esta determine.

4. El pago en especie solo se admitirá cuando la ley lo permite y, en todo caso, restringido a los bienes del patrimonio histórico- artístico

ARTÍCULO 46.- EL PAGO.

1. La deuda tributaria se debe satisfacer en los plazos y en la forma que preceptúe cada ordenanza fiscal y, si no está previsto, según esta ordenanza fiscal general.

Los medios de pago son los recogidos en el artículo 101 de esta Ordenanza

2. Se entiende que una deuda tributaria se ha pagado en efectivo cuando se ha ingresado su importe en las cajas de la oficina de recaudación o en las entidades colaboradoras.

ARTÍCULO 47.-PLAZOS DE PAGO

Los plazos de pago son los siguientes:

1. El pago de cuotas de tributos de cobro periódico en periodo voluntario debe realizarse en el plazo de 2 meses de acuerdo con el calendario de cobros que para cada año apruebe el Ayuntamiento a propuesta de la Tesorería Municipal.

2. El pago en periodo voluntario de cuotas resultantes de liquidaciones debe realizarse en los plazos siguientes:

-Si la notificación de la liquidación se efectúa entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si ese día no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:4FDEA946-2115-47CB-9EB3-6A0DD993C884-1171756
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

- Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y el último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si ese día no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente

3. el pago en periodo voluntario de las cuotas resultantes de las autoliquidaciones, en el plazo de un mes a contar desde el día en que se produce el devengo

4. El pago en periodo voluntario de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local se realizará en el mismo momento de la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal o la prestación del servicio o la actividad, o bien en los plazos establecidos por la ordenanza respectiva.

5. Las deudas impagadas en el periodo voluntario se recaudarán por la vía de apremio. Iniciado el periodo ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda se debe efectuar en los siguientes plazos:

- Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mencionado mes o, si ese día no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

- Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y el último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del mes siguiente o, si ese día no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente

6. En el supuesto de que se haya concedido un aplazamiento o fraccionamiento del pago hay que atenerse a lo fijado en esta ordenanza en lo que respecta a la regulación de los mismos.

7. El plazo para el pago de cánones y resto de ingresos no tributarios de naturaleza pública será el establecido en su propia normativa. En caso de que no exista, hay que atenerse a los plazos fijados en el punto 3 de este artículo.

ARTÍCULO 48.- PERSONA QUE PUEDE EFECTUAR EL PAGO

1. Puede efectuar el pago de la deuda, en periodo voluntario o ejecutivo, cualquier persona, tanto si tiene interés en el cumplimiento de la obligación como si no lo tiene y tanto si el deudor lo conoce y lo aprueba como si lo ignora.

2. En ningún caso, el tercero que pague la deuda está legitimado para ejercer ante la Administración los derechos que correspondan a la persona obligada a efectuar el pago, ni siquiera solicitar la devolución del ingreso efectuado si lo considera indebido, independientemente de las acciones de repetición que sean procedentes de acuerdo con el derecho privado.

ARTÍCULO 49.-IMPUTACIÓN DE PAGOS

1. Las deudas tributarias son autónomas.

2. La imputación de pagos realizados en el procedimiento de recaudación debe regirse por las siguientes reglas:

a) Pago efectuado en periodo voluntario: se aplicará al principal de la deuda que libremente se determine por el deudor, y podrá ser un pago total o parcial de la misma. Si el pago es parcial, continuará el procedimiento por la cantidad no satisfecha. De no realizarse elección por el deudor, se imputará el pago efectuado a la deuda pendiente de cobro con fecha de devengo más antigua.

b) Si este pago se realiza iniciado ya el periodo ejecutivo, se aplicará a la deuda/s que::

b.1) libremente determine el obligado si el pago se produce espontáneamente y dentro de ella, si el pago es parcial:

- primero a las costas, en su caso.

- segundo al importe principal de la deuda,

- tercero a los recargos

- y por último a los intereses de demora devengados, en su caso

En caso de pago parcial, continuará el procedimiento por la cantidad no satisfecha.

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:4FDEA946-2115-47CB-9EB3-6A0DD993C884-1171756
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

b.2) En los supuestos de cobro mediante embargo y ejecución del patrimonio dentro del procedimiento de apremio por la administración, en el caso de cobros parciales, se aplicará:

- En el caso de deudas que no han sido acumuladas en un expediente, entendiendo por expediente la actuación de embargo que engloba unos determinados débitos, se aplicarán los mismos criterios anteriores (deuda más antigua y dentro de ella: costas, principal, recargo e intereses de la deuda, por este orden).

- Si el expediente incluyese varios débitos acumulados, ***una vez aplicado el importe obtenido a la cancelación de las costas de todo el expediente,*** *se seguirá el orden establecido en los apartados anteriores, esto es, deuda más antigua y dentro de ella, principal, recargos y finalmente intereses.*

3. El cobro de una deuda de vencimiento posterior no extingue el derecho de la Administración a percibir las anteriores que estén pendientes

SECCIÓN 3. LA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 50.- PRESCRIPCIÓN.

1. Prescribirána los cuatro años los siguientes derechos:

a) El derecho del Ayuntamiento para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

b) El derecho del Ayuntamiento a exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.

c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de las ordenanzas de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías

ARTÍCULO 51.- CÓMPUTO DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN

El plazo de prescripción se empieza a computar, en los diferentes supuestos del artículo anterior, de la manera siguiente:

- *El derecho del Ayuntamiento para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.*
- *En los tributos de cobro periódico con recibo, cuando para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación no sea necesaria la presentación de declaración o autoliquidación, el plazo de prescripción empezará el día de devengo del tributo.*
- *El derecho del Ayuntamiento a exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas, desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago voluntario.*

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:4FDEA946-2115-47CB-9EB3-6A0DD993C884-1171756
Autenticación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

- *El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la ordenanza de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías, desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la devolución o; en defecto de dicho plazo ,desde el día siguiente a aquel en que la devolución se pudo solicitar; desde el día siguiente a la fecha en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación, si el ingreso indebido se realizó dentro de este plazo; o desde el día siguiente a aquel en que sea firme la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado.*
- *El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la ordenanza del tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías, desde el día siguiente a aquel en que finalicen los plazos para efectuar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo o, desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo de reconocimiento del derecho a percibir la devolución o el reembolso del coste de las garantías.*

ARTÍCULO 52.-INTERRUPCIÓN DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN

Los plazos de prescripción a los que se refiere el artículo anterior se interrumpen por actuaciones de la administración tributaria así como, de los obligados tributarios en los términos regulados en el artículo 68 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

ARTÍCULO 53.- EXTENSIÓN Y EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN

1. La prescripción ganada beneficia por igual a todos los obligados al pago de la deuda tributaria, salvo lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 68 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

2. La prescripción ganada extingue la deuda tributaria.

3. La prescripción se aplicará de oficio, incluso en los casos en los que estuviese pagada la deuda, sin necesidad de que la invoque o exceptúe el obligado del pago.

4. Las obligaciones formales vinculadas a otras obligaciones tributarias del obligado tributario únicamente podrán exigirse mientras no haya expirado el plazo de prescripción del derecho para determinar estas últimas

SECCIÓN 4. OTRAS FORMAS DE EXTINCIÓN

ARTÍCULO 54.- NORMAS GENERALES DE COMPENSACIÓN.

1. Las deudas con la Hacienda Municipal podrán extinguirse total o parcialmente por compensación, tanto en período voluntario cómo ejecutivo con los créditos reconocidos por la misma a favor del deudor.

2. La compensación puede ser de oficio o a instancia de parte

ARTÍCULO 55.- COMPENSACIÓN DE OFICIO

1. La Administración tributaria municipal debe compensar de oficio las deudas tributarias vencidas, líquidas y exigibles que se encuentren en periodo ejecutivo. La extinción de la deuda tributaria se producirá en el momento de inicio del periodo ejecutivo o cuando se cumplan los requisitos exigidos por las deudas y los créditos si ese momento fuera posterior. El acuerdo de compensación declarará la extinción.

2. Asimismo, durante el plazo de ingreso en periodo voluntario, deben compensarse de oficio las cantidades a ingresar y a devolver que resulten de un mismo procedimiento de comprobación limitada o de inspección o de una nueva liquidación por haber sido anulada otra anterior por resolución administrativa o judicial.

3. Son compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de ingreso en periodo voluntario, las deudas tributarias vencidas, líquidas y exigibles que los entes de derecho público tengan con el Ayuntamiento de Pájara.

4. La deuda compensable de oficio incluirá los recargos del periodo ejecutivo que procedan

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:4FDEA946-2115-47CB-9EB3-6A0DD993C884-117 1756
Autenticación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

ARTÍCULO 56.-COMPENSACIÓN A INSTANCIA DEL OBLIGADO TRIBUTARIO

1. El obligado tributario puede solicitar la compensación de las deudas tributarias que estén tanto en periodo voluntario como en periodo ejecutivo de pago. La solicitud de compensación debe recoger los datos siguientes:

a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del obligado al pago y, en su caso, de la persona que lo represente.

b) Identificación de la deuda tributaria, cuya compensación se solicita, con indicación de al menos el importe, concepto y fecha de vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario.

c) Identificación del crédito reconocido por la Administración tributaria municipal a favor del solicitante, cuya compensación se solicita indicando al menos el importe y la naturaleza de este crédito.

d) Declaración expresa de no haber cedido el crédito.

e) Lugar, fecha y firma del solicitante.

2. En la solicitud de compensación, deben adjuntarse los documentos siguientes:

a) Si la deuda tributaria cuya compensación se solicita ha estado determinada mediante autoliquidación, su modelo oficial debidamente cumplimentado, o bien, en su defecto, la indicación de la identificación del documento y fecha de pago.

b) Justificación de haber solicitado una certificación en la que se refleje la existencia del crédito reconocido pendiente de pago, la fecha de su reconocimiento y la suspensión, a instancia del interesado, de los trámites para su abono mientras no se comunique la resolución del procedimiento de compensación.

Si el crédito reconocido ofrecido en compensación deriva de un ingreso indebido, o de una devolución derivada de la normativa de cada tributo, en lugar de la certificación se deberá adjuntar una copia del acto, resolución o sentencia que lo reconozca.

3. Si la solicitud de compensación se presenta en periodo voluntario y al acabar este plazo está pendiente de resolución, no se iniciará el periodo ejecutivo de la deuda que concurre con el crédito ofrecido. Sin embargo, se devengará el interés de demora que pueda corresponder, en su caso, hasta la fecha del reconocimiento del crédito.

Si la solicitud se presenta en periodo ejecutivo, se suspenderán cautelarmente las actuaciones de cobro hasta la resolución de la solicitud.

4. La extinción de la deuda tributaria se produce en el momento de la presentación de la solicitud o cuando se cumplan los requisitos exigidos para las deudas y créditos, si este momento fuera posterior a esta presentación. El acuerdo de compensación debe declarar la mencionada extinción.

5. Si la solicitud de compensación no reúne los requisitos previstos o no se adjuntan los documentos indicados en el apartado 2 de este artículo, se requerirá al solicitante para que, en un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, enmiende el defecto o aporte los documentos preceptivos, con la indicación de que, si no lo hace así, se tendrá por no presentada la solicitud y se archivará sin más trámite.

En particular, si la solicitud se ha presentado en el periodo voluntario de ingreso, se le advertirá que, si el plazo de ingreso ha transcurrido al acabar el plazo señalado en el párrafo anterior sin que se haya efectuado el pago ni aportado los documentos, se exigirá la deuda por la vía de apremio, con los recargos e intereses correspondientes.

Cuando el requerimiento de subsanación se haya contestado dentro de plazo por parte el interesado, pero no se entiendan enmendados los defectos observados, procederá la denegación de la solicitud de compensación.

Este requerimiento no se efectuará cuando, examinada la solicitud y contrastados los datos que se indiquen, con los datos que constan en la Administración tributaria municipal, quede acreditada la inexistencia del crédito pretendido o, en el caso de una devolución tributaria, se acredite la inexistencia de la solicitud de devolución. En este supuesto, se tendrá por no presentada la solicitud de compensación y se procederá al archivo sin más trámite.

6. Si la compensación se deniega y esta se ha solicitado en periodo voluntario, la deuda se tiene que satisfacer en el plazo establecido en el artículo 47 de la presente Ordenanza, junto con los intereses de demora devengados desde el día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:4FDEA946-2115-47CB-9EB3-6A0DD993C884-117176
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

periodo voluntario. Una vez acabado el plazo mencionado, si no se produce el ingreso, se exigirá la deuda pendiente por la vía de apremio. Si la compensación se ha solicitado en periodo ejecutivo y es denegada, se iniciará o se continuará el procedimiento de apremio.

7. La solicitud de compensación no impide la solicitud de aplazamientos o fraccionamientos de la deuda restante.

8. La resolución de las solicitudes de compensación se tiene que notificar en el plazo de 6 meses a contar desde el día de presentación de la solicitud en el Registro General.

Transcurrido este plazo sin que se haya dictado ninguna resolución, la solicitud se podrá considerar desestimada a los efectos de interponer el recurso correspondiente o esperar la resolución expresa.

ARTÍCULO 57.- COBRO DE DEUDAS DE ENTIDADES PÚBLICAS

1. Cuando no fuera posible aplicar la compensación de oficio como medio de extinción de las deudas de las Entidades Públicas, por no ostentar los mismos créditos ninguno contra el Ayuntamiento, el Tesorero/a solicitará a la Intervención o al correspondiente departamento del Ente deudor, certificado acreditativo del reconocimiento de la obligación de pagar al Ayuntamiento.

2. Una vez efectuado el trámite previsto en el número anterior, y después de examinar la naturaleza de la deuda del deudor y el desarrollo de las actuaciones realizadas en el expediente, se elaborará propuesta de actuación, que puede ser una de las siguientes:

a) Si no está reconocida la deuda por parte del Ente deudor, solicitará certificación del reconocimiento de la obligación y de la existencia de crédito presupuestario.

b) Si de la certificación expedida se hubiera deducido la insuficiencia de crédito presupuestario para atender el pago, se comunicará al ente deudor que el procedimiento se suspende durante tres meses, a los efectos de que pueda tramitarse la modificación presupuestaria pertinente.

c) Cuando la deuda haya quedado firme, esté reconocida la obligación y exista crédito presupuestario, se instará el cumplimiento de la obligación en el plazo de un mes.

3. Cuando la Tesorería valore la extrema dificultad de realizar el crédito municipal a través de las acciones del apartado anterior, bien como consecuencia de la ausencia de respuesta del ente deudor, bien como consecuencia de la oposición a realizar el pago por razones de cualquier índole, se llevarán a cabo, por este orden, las siguientes actuaciones:

a) Solicitar a la Administración del Estado, o a la Administración Autonómica que, con cargo a las transferencias que hubieran podido realizarse a favor del Ente deudor, se aplique la retención de cantidad equivalente al importe de la deuda y sea puesta a disposición del Ayuntamiento.

b) Solicitar la colaboración de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

c) Cuando todas las actuaciones municipales en orden a la realización del crédito hayan resultado infructuosas, se investigará la existencia de bienes patrimoniales a efectos de ordenar el embargo de estos, si se estima necesario y resulta de acuerdo a los principios de economía y eficiencia en la gestión recaudadora.

ARTÍCULO 58.- EFECTOS DE LA COMPENSACIÓN

1. Una vez acordada la compensación, el crédito y la deuda quedan extinguidos en la cantidad concurrente.

2. Como consecuencia de lo que dispone el apartado anterior, la Administración tributaria municipal tiene que notificar el acuerdo por el cual se declare extinguido el crédito compensado al interesado, que servirá como justificante de la extinción de la deuda tributaria y tiene que practicar las operaciones contables que sean necesarias.

3. Cuando el crédito sea superior al importe de la deuda tributaria, la Administración tributaria municipal debe practicar la liquidación minorando el crédito, abonándose la diferencia al interesado.

4. Cuando el crédito sea inferior al importe de la deuda tributaria, la parte de la misma no compensada seguirá el régimen ordinario, y se procederá al apremio, si no es ingresada en el plazo establecido, o se continuará el procedimiento, si la deuda ya estaba apremiada, con la

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:4FDEA946-2115-47CB-9EB3-6A0DD993C884-117156
Autenticación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

posibilidad de practicar compensaciones sucesivas con los créditos que posteriormente pudieran reconocerse a favor del obligado al pago.

ARTÍCULO 59.- INSOLVENCIA

1.- Son créditos incobrables aquellos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento de recaudación por resultar fallidos los obligados al pago, o por haberse realizado con resultado negativo las actuaciones previstas en el artículo 129 de esta Ordenanza.

2.- Cuando se declaren fallidos los obligados al pago y los responsables, se declararán provisionalmente extinguidas las deudas en los importes correspondientes, en tanto no se rehabiliten en el plazo de prescripción. La deuda quedará definitivamente extinguida sino se rehabilita en el antedicho plazo.

ARTÍCULO 60.- CONDONACIÓN

1. Las Entidades Locales no podrán enajenar o hipotecar sus derechos y propiedades, ni conceder exenciones, perdones, rebajas o moratorias para el pago de sus recursos o de los créditos por cualquier concepto que tuvieran liquidados a su favor, excepto en los casos previstos por las leyes.

2. Las deudas solo podrán condonarse en virtud de buena ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen.

CAPITULO VI. PRINCIPIOS GENERALES DE LA APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS

SECCIÓN 1. ÁMBITO DE LA APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 61.- ÁMBITO DE LA APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS

La aplicación de los tributos se desarrollará a través de los procedimientos de gestión, inspección y recaudación. Igualmente, comprenderá, actuaciones de información y asistencia a los obligados tributarios, publicaciones, contestación a las consultas tributarias escritas, colaboración social en la aplicación de los tributos, cumplimiento de deberes de información y otros.

SECCIÓN 2. INFORMACIÓN Y ASISTENCIA A LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 62.-DEBER DE INFORMACIÓN Y ASISTENCIA A LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS.

1. La administración tributaria del Ayuntamiento proporcionará a los obligados tributarios la necesaria información y asistencia sobre sus derechos y obligaciones.

2. La actividad a que se refiere el apartado anterior, se desarrollará por los siguientes medios:

a) Asistencia a los obligados en la realización de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones tributarias.

Cuando la asistencia se materialice en la confección de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones de datos a solicitud del obligado tributario, la actuación de la Administración tributaria municipal consistirá en la transcripción de los datos aportados por el solicitante y en la realización de los cálculos correspondientes. Cumplimentado el modelo, se entregará para su revisión, para la verificación de la correcta transcripción de los datos y la firma por el obligado tributario si lo considera oportuno.

Los datos contenidos en las declaraciones, autoliquidaciones o comunicaciones de datos confeccionadas por el obligado tributario con la asistencia de la Administración tributaria municipal no la vincularán en el ejercicio de las competencias de comprobación e inspección que puedan desarrollarse con posterioridad.

b) Comunicaciones y actuaciones de información.

c) Respuestas a consultas escritas.

d) Publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de los textos de las Ordenanzas fiscales y de sus modificaciones, como también de los decretos de Alcaldía por los que se pueden emitir disposiciones interpretativas y esclarecedoras con respecto a esta ordenanza y a las ordenanzas reguladoras de cada tributo.

e) Difusión por medios electrónicos, a través de la página web del Ayuntamiento de Pájara, de los textos de las Ordenanzas fiscales, de las normas tributarias y de los criterios administrativos

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:4FDEA946-2115-47CB-9EB3-6A0DD993C884-117756
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

seguidos por la oficina de gestión tributaria para la aplicación de la normativa fiscal del Ayuntamiento

ARTÍCULO 63.- CONSULTAS TRIBUTARIAS ESCRITAS

1. Los obligados tributarios pueden formular a la Administración Municipal consultas debidamente documentadas, en relación con el régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda.

2. Asimismo, podrán formular consultas tributarias los colegios profesionales, cámaras oficiales, organizaciones patronales, sindicatos, asociaciones de consumidores, asociaciones o fundaciones que representen intereses de personas con discapacidad, asociaciones empresariales y organizaciones profesionales cuando se refieran a cuestiones que afecten a la generalidad de sus miembros o asociados.

3. La contestación a las consultas tributarias escritas tiene carácter informativo para el obligado tributario y será vinculante para el órgano municipal encargado de la aplicación de los tributos en su relación con el consultante en el siguiente sentido:

- *Mientras no se modifique la legislación o la jurisprudencia aplicable al caso, se aplicarán al consultante los criterios expresados en la contestación y siempre que no se hubieran alterado las circunstancias y datos recogidos en el escrito de la consulta.*
- *Se aplicarán los criterios contenidos en las consultas tributarias escritas a cualquier obligado, siempre que exista identidad entre los hechos y circunstancias de dicho obligado y los que se incluyan en la contestación a la consulta.*

4. La competencia para evacuar las consultas establecidas en este precepto le corresponderá al titular del área de Economía y Hacienda, sin que quepa recurso ninguno contra la contestación y sin perjuicio de que pueda emprenderse aquel contra el acto o actos administrativos dictados de acuerdo con los criterios manifestados en las mismas.

5. La Administración Municipal deberá contestar a las consultas efectuadas en un plazo máximo de seis meses.

SECCIÓN 3. COLABORACIÓN SOCIAL EN LA APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 64.- COLABORACIÓN SOCIAL EN LA APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS

1. La colaboración social en la gestión de los tributos podrá instrumentarse a través de acuerdos de la Administración Tributaria municipal con otras administraciones públicas, con entidades personales o con instituciones y organizaciones representativas de sectores o intereses sociales, laborales, empresariales o profesionales.

Dicha colaboración podrá referirse entre otros, a los siguientes aspectos:

a) Campañas de información y difusión.

b) Formación y educación tributaria.

c) Simplificación del cumplimiento de los deberes y obligaciones tributarias y asistencia en la realización de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones.

d) Corrección de defectos, con autorización previa de los obligados tributarios

e) Presentación y remisión a la Administración tributaria del Ayuntamiento de autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones o cualquiera otro documento con trascendencia tributaria, previa autorización de los obligados tributarios, mediante la utilización preferente de las nuevas tecnologías.

f) Solicitud y obtención de certificados tributarios e información del estado de tramitación de devoluciones, previa autorización de los obligados tributarios.

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:4FDEA946-2115-47CB-9EB3-6A0DD993C884-117 1756
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

ARTÍCULO 65.- OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN

1.Toda persona física o jurídica, pública o privada, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado estarán obligadas a proporcionarle a la Administración Tributaria del Ayuntamiento toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas, en los términos establecidos en los artículos 93 y 94 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

2. La cesión de aquellos datos de carácter personal, objeto de tratamiento, que se debe efectuar a la Administración tributaria, no requerirá el consentimiento del afectado.En este ámbito tampoco será de aplicación lo que respecto a las Administraciones públicas establece el apartado 1 del artículo 21 de la Ley Orgánica de Protección de Datos de carácter personal.

3. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración Tributaria del Ayuntamiento en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y solo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos de los que tengan encomendada su gestión, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, excepto que la cesión tenga por objeto los supuestos regulados en el artículo 95 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

4. La Administración tributaria municipal adoptará las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información tributaria y su uso adecuado.

Todas las autoridades o funcionarios que tengan conocimiento de estos datos, informes o antecedentes están obligados al más estricto y completo sigilo con respecto a esta documentación. Con independencia de las responsabilidades penales o civiles que puedan derivarse, la infracción de este particular deber de sigilo se considerará falta disciplinaria muy grave.

5. La Administración municipal garantizará los datos de carácter personal de acuerdo con lo dispuesto en la Ley orgánica de protección de los datos de carácter personal.

6. La Administración tributaria municipal concederá la publicación periódica de listas comprensivas de deudores a la Hacienda municipal por deudas o sanciones tributarias, cuando concurran las circunstancias del artículo 95 bis de la Ley general tributaria.

El órgano competente para dictar los acuerdos de publicación será el titular del área de Economía y Hacienda.

7. La denuncia pública es independiente del deber de colaboración con la Administración Tributaria municipal conforme con el apartado 2 de este artículo, y consistirá en poner en conocimiento de la administración tributaria del Ayuntamiento hechos o situaciones que puedan ser constitutivos de infracciones o tener trascendencia para la aplicación de los tributos.

Recibida una denuncia, se trasladará a los departamentos competentes para llevar a cabo las actuaciones que procedan.

Las denuncias infundadas podrán archivarse sin más trámite.

No se considerará al denunciante interesado en la actuación administrativa que se inicie a raíz de la denuncia, ni legitimado para la interposición de recursos o reclamaciones en relación con los resultados de esta.

SECCIÓN 4. UTILIZACIÓN DE NUEVAS TECNOLOGÍAS

ARTÍCULO 66.- OBJETO Y ÁMBITO

La Administración tributaria municipal debe utilizar las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos en el desarrollo de sus actividades y en las relaciones con los contribuyentes y sus representantes, de acuerdo con lo dispuesto en Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, asegurando la disponibilidad, el acceso, la integridad, la autenticidad, la confidencialidad y la conservación de los datos, informaciones y servicios que se gestionen en el ejercicio de sus competencias.

ARTÍCULO 67.- DERECHOS DE LOS CIUDADANOS Y LIMITACIONES

La utilización de las técnicas indicadas en el articulo anterior tiene las limitaciones establecidas en el ordenamiento jurídico y no podrá generar, en ningún caso, la existencia de restricciones o

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:4FDEA946-2115-47CB-9EB3-6A0DD993C884-1171756
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

discriminaciones de cualquier naturaleza en el acceso de los contribuyentes a la prestación de los servicios o a cualquier actuación o procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 68.- UTILIZACIÓN DE MEDIOS TELEMÁTICOS POR EMPRESAS Y PROFESIONALES

1. Deben presentar por medios telemáticos los trámites y procedimientos actualmente operativos en la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Pájara así como los que progresivamente se incorporen:

a) Los profesionales colegiados en representación de los contribuyentes.

b) Las personas jurídicas.

2. No obstante, de conformidad con el apartado 4 del artículo 98. º de la Ley general tributaria, el alcalde, por decreto, puede ampliar los supuestos en los que se tengan que presentar por medios telemáticos las declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones, solicitudes y cualquier otro documento con trascendencia tributaria.

ARTÍCULO 69.- NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

1. La Administración notificará únicamente por medios telemáticos:

a) a los profesionales colegiados que actúen representación de los contribuyentes

b) a las personas jurídicas

c) a los interesados que no sean los de los apartados a) y b) anteriores que hayan iniciado un procedimiento o trámite mediante la presentación de solicitud telemática en el Registro del Ayuntamiento de Pájara en lo que respecta al trámite o procedimiento iniciado con dicha solicitud telemática.

2. Para el resto, la notificación se practicará por medios telemáticos en la sede electrónica del Ayuntamiento de Pájara siempre que el interesado haya señalado dicho medio como preferente o consentido expresamente su utilización.

3. La notificación electrónica se entenderá practicada a todos los efectos legales en el momento en que se produzca el acceso a su contenido en la sede electrónica del Ayuntamiento. Cuando existiendo constancia de la recepción de la notificación electrónica, transcurrieran diez días naturales sin que se acceda a su contenido, se entenderá que la notificación ha sido rechazada lo que implicará que se tenga por efectuada la misma, salvo que de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso.

4. La notificación que se practique en papel también se podrá poner a disposición del contribuyente en la sede electrónica municipal con los efectos recogidos en el artículo 41.7 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

ARTÍCULO 70.- VALIDEZ DE LOS DOCUMENTOS Y COPIAS.

Los documentos emitidos por los órganos de la Administración tributaria municipal que hayan sido producidos por medios electrónicos, informáticos y telemáticos en soportes de cualquier naturaleza, o los que se emitan como copias de originales almacenados por estos mismos medios, así como las imágenes electrónicas de los documentos originales o sus copias, tienen la misma validez y eficacia que los documentos originales, siempre que se asegure la integridad , la conservación y la autenticidad de su voluntad, mediante sistemas de identificación y verificación adecuados y, en su caso, la recepción por parte del interesado.

En este supuesto, se podrá destruir el documento origen, en los términos y con las condiciones que se fijen en la normativa del Ayuntamiento sobre conservación de documentos.

SECCIÓN 5. FASES DE LOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 71.- NORMAS REGULADORAS DE LOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS.

Las actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos del Ayuntamiento se regularán:

a) Por la presente Ordenanza.

b) Por las Ordenanzas fiscales de cada tributo.

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:4FDEA946-2115-47CB-9EB3-6A0DD993C884-117175 6
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

c) Por la Ley 58/2003 General Tributaria y disposiciones reglamentarias que desarrollen aquella en el que no esté regulado en la presente ordenanza fiscal general y restantes ordenanzas fiscales del Ayuntamiento.

d) Supletoriamente, por las disposiciones generales sobre procedimientos administrativos.

ARTÍCULO 72.- FASES DE LOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS.

1. Los procedimientos tributarios se realizarán en las fases de iniciación, desarrollo y terminación.

2. La iniciación podrá ser de oficio o a instancia del obligado tributario por medio de autoliquidación, declaración, comunicación o solicitud.

Los documentos de iniciación de las actuaciones y procedimientos tributarios deben incluir, en todo caso, el nombre y apellidos o razón social y el NIF del obligado tributario y, en su caso, el de la persona que lo represente.

La referencia catastral de los bienes inmuebles debe figurar en los documentos en los que consten hechos, actos o negocios relativos a los bienes inmuebles.

3. La Administración tributaria del Ayuntamiento pondrá a disposición de los obligados tributarios modelos normalizados de autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones y solicitudes según la normativa propia de cada tributo.

4. En el desarrollo del procedimiento tributario, los obligados tributarios tienen derecho a que se les expida certificación de autoliquidaciones, declaraciones y comunicaciones, así como copia, a su costa, de los documentos que consten en el expediente excepto que afecten a terceras personas.

5. Las actuaciones de la Administración tributaria se documentarán en comunicaciones, diligencias e informes.

a) Comunicaciones son aquellos documentos por los que la Administración tributaria notifica al obligado tributario el inicio del procedimiento, realiza requerimientos o pone de manifiesto hechos o actuaciones relativos a aquel.

b) Las diligencias son los documentos públicos que se extienden para hacer constar hechos y manifestaciones del obligado tributario o persona con el que se entienden las actuaciones.

6. El trámite de audiencia previo a la propuesta de resolución de un expediente podrá obviarse en los expedientes de actas con acuerdo o en aquellos en que esté previsto un trámite de alegaciones posterior a la propuesta. El trámite de alegaciones tendrá una duración mínima de 10 días hábiles y máxima de 15.

7. La Finalización de los procedimientos tributarios se producirá por resolución de la Alcaldía o del órgano en quién delegue, desistimiento, renunciaal derecho en el que se fundamentaba la solicitud, caducidad, cumplimiento del deber y otras previstas en la ordenanza reguladora del tributo.

SECCIÓN 6. LIQUIDACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 73.- LIQUIDACIONES TRIBUTARIAS: CONCEPTO Y CLASES.

1. La liquidación tributaria es el acto resolutorio mediante el que la administración tributaria municipal realiza las operaciones de cuantificación necesarias para determinar el importe de la deuda tributaria

2. El órgano competente no practicará liquidaciones cuando el resultado positivo total de la obligación principal sea inferior a 6,05 €, salvo que la naturaleza de las deudas y los efectos económicos así lo aconsejen. El límite de 6,05 € no resulta de aplicación a las propuestas de liquidaciones tributarias, a las autoliquidaciones ni a la imposición de sanciones tributarias.

3. Las liquidaciones tributarias serán provisionales y definitivas.

4. Con carácter general, las liquidaciones tributarias tendrán carácter de provisionales excepto las practicadas en un procedimiento inspector previa comprobación e investigación de todos los elementos de las obligaciones tributarias.

5. La administración tributaria municipal no está obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados por los obligados tributarios en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes, o cualquier otro documento.

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:4FDEA946-2115-47CB-9EB3-6A0DD993C884-1171756
Autenticación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

ARTÍCULO 74.- NOTIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES TRIBUTARIAS.

1. Las liquidaciones tributarias se notificarán a los obligados tributarios con la expresión de:

a) Identificación del obligado tributario.

b) Elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.

c) Motivación de estas con la expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho.

d) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que deban presentarse y plazo para su interposición.

e) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

f) Su carácter de provisional o definitiva.

2. En el caso de tributos municipales de cobro periódico por recibo, no será necesaria la notificación individual de las liquidaciones resultantes, salvo los supuestos siguientes:

a) La liquidación correspondiente al alta en el padrón, la matrícula o el registro respectivos, mientras que las liquidaciones sucesivas se pueden notificar colectivamente mediante la publicación de edictos que así lo adviertan, con la indicación de los recursos correspondientes.

b) El incremento de la base imponible sobre la resultante de las declaraciones se debe notificar al sujeto pasivo con expresión concreta de los hechos y los elementos adicionales que lo hayan motivado, excepto cuando la modificación tenga origen en actualizaciones o revisiones de carácter general autorizadas por las leyes y/o las Ordenanzas fiscales.

3. Las ordenanzas fiscales de cada tributo pueden establecer supuestos en los que la notificación expresa de las liquidaciones no es preceptiva, siempre que la Administración tributaria municipal advierta por escrito sobre esta peculiaridad al obligado o a su representante debidamente acreditado en la declaración, en el documento de alta o en la notificación de alta.

4 .Las notificaciones defectuosas producirán efectos a partir de la fecha en la que el interesado realice actuaciones que supongan conocimiento del contenido de la resolución o acto objeto de la notificación, o interpongan el recurso procedente.

5. En todo caso, tendrán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que, aunque contengan el texto íntegro del acto, omitiesen algún otro requisito, excepto que se hiciera protesta formal dentro de este plazo solicitando que la Administración Municipal rectifique la deficiencia.

6. La notificación podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario, en el centro de trabajo, en el lugar en que se desarrolle la actividad económica o en cualquiera otro adecuado para tal fin. De tratarse de un procedimiento iniciado a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar señalado por el obligado tributario o, en su defecto, en el domicilio fiscal.

7. Cuando no fuese posible efectuar la notificación, se citará a los obligados tributarios para ser notificados por comparecencia mediante publicación única en el Boletín Oficial del Estado. Estas publicaciones se realizarán los lunes, miércoles y viernes o inmediato hábil posterior. En la publicación constará la relación de notificaciones pendientes indicando:

- *Obligado tributario.*
- *Procedimiento que las motiva.*
- *Órgano que las tramita.*
- *Lugar en que el destinatario deberá comparecer y plazo, siendo este último de 15 días naturales desde lo siguiente al de la publicación.*

CAPITULO VII. PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN TRIBUTARIA.

SECCIÓN 1. NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 75.- ACTUACIONES DE LA GESTIÓN TRIBUTARIA.

1. La Gestión tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:

a) La recepción y tramitación de declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos y demás documentos con trascendencia tributaria.

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:4FDEA946-2115-47CB-9EB3-6A0DD993C884-1171756
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

b) La comprobación y realización de las devoluciones previstas en la Ordenanza fiscal procedente.

c) El reconocimiento y comprobación del origen de los beneficios fiscales de acuerdo con la Ordenanza fiscal.

d) La realización de actuaciones de control del cumplimiento del deber de presentar declaraciones tributarias y otras obligaciones formales.

e) Las actuaciones de verificación de datos.

f) Las actuaciones de comprobación de valores.

g) Las actuaciones de comprobación limitada.

h) La práctica de liquidaciones tributarias derivadas de declaraciones tributarias, así como actuaciones derivadas de verificación y comprobación.

i) La emisión de certificados tributarios, excepto los relativos a la recaudación e inspección.

j) La elaboración y mantenimiento de censos y padrones fiscales.

k) La información y asistencia tributaria.

l) Las restantes actuaciones de aplicación de los tributos no integradas en las funciones de inspección y recaudación.

2. La Administración tributaria del Ayuntamiento desarrollará las actuaciones relacionadas en el apartado anterior conforme a lo dispuesto en las ordenanzas fiscales de cada tributo, la presente Ordenanza y artículos 117 a 140 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

ARTÍCULO 76.-FORMAS DE INICIACIÓN

a) Por una autoliquidación, por una comunicación de datos o por cualquier otra clase de declaración.

b) Por una solicitud del obligado tributario, de acuerdo con lo que dispone el artículo 72 de la presente ordenanza.

c) De oficio, por la Administración tributaria municipal.

ARTÍCULO 77.- DECLARACIÓN TRIBUTARIA.

1. Tiene la consideración de declaración tributaria cualquier documento por medio del cual se manifieste o se reconozca ante la Administración municipal la realización de cualquier hecho relevante para la aplicación de los tributos municipales.

La presentación de una declaración no implica la aceptación o reconocimiento para el obligado tributario de la procedencia de la obligación tributaria.

2. También se considera declaración tributaria la presentación de los documentos que contengan el hecho imponible de un tributo municipal o que lo constituyan.

3. La Administración tributaria municipal puede reclamar declaraciones y su ampliación, así como la corrección de los defectos advertidos, cuando sea necesario para la liquidación y la comprobación del tributo, como también la información suplementaria apropiada.

ARTÍCULO 78.-AUTOLIQUIDACIÓN.

1. La autoliquidación es una declaración en la que el obligado tributario, además de comunicar a la Administración los datos necesarios para la liquidación del tributo y otros de contenido informativo, realiza por sí mismo las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria o, en su caso, determinar la cantidad que se tenga que devolver o compensar.

3. El régimen de autoliquidación será supletorio del dispuesto en la correspondiente ordenanza en todos los tributos y precios públicos de este Ayuntamiento.

2. Los obligados tributarios, en aquellos tributos en que la correspondiente ordenanza reguladora haya establecido, de acuerdo con la Ley, el sistema de autoliquidación, tienen que presentarla y satisfacer el importe dentro del plazo señalado en la ordenanza específica o, si no consta, en el señalado en el artículo 47 de la presente ordenanza.

3. La autoliquidación presentada por el obligado tributario podrá ser objeto de verificación y comprobación. La Administración tiene que practicar, si procede, una liquidación complementaria

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:4FDEA946-2115-47CB-9EB3-6A0DD993C884-1171756
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

de acuerdo con los datos consignados en la declaración, los documentos que lo acompañan y los antecedentes que le consten.

En caso de que el sujeto pasivo haya incurrido en una infracción tributaria, se debe instruir el expediente sancionador correspondiente.

Las autoliquidaciones presentadas fuera de plazo se rigen según lo que establece el artículo 123 de esta Ordenanza fiscal general.

4. En las exacciones de cobro periódico, salvo que la ordenanza reguladora de cada tributo establezca lo contrario, el pago de la autoliquidación comporta el alta en el registro, el padrón o la matrícula correspondiente, y tiene los efectos de notificación.

5. Los formularios/modelo/impresos normalizados de declaraciones tributarias, autoliquidaciones y otros relativos a la gestión tributaria serán aprobados mediante resolución de la Concejalía de Economía y Hacienda.

ARTÍCULO 79.-RECTIFICACIÓN DE LA AUTOLIQUIDACIÓN

1. Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de alguna manera sus intereses legítimos, puede instar su rectificación, de acuerdo con el procedimiento previsto en los artículos 126. º a 128. º del Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos. Cuando el obligado tributario solicite la rectificación para considerar que le es aplicable un beneficio fiscal, se tiene que entender que esta solicitud equivale a la solicitud del beneficio.

2. La solicitud de rectificación de una autoliquidación solo se puede hacer una vez presentada la correspondiente autoliquidación y antes de que la Administración tributaria municipal haya practicado la liquidación definitiva o, en su defecto, antes de que haya prescrito el derecho de la Administración tributaria municipal a determinar la deuda tributaria mediante liquidación o el derecho a solicitar la devolución correspondiente. El plazo máximo para notificar la resolución del procedimiento de rectificación de autoliquidaciones es de 6 meses, de acuerdo con lo previsto en el artículo 128.4 del Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos. Transcurrido este plazo sin que se haya realizado la notificación expresa del acuerdo adoptado, la solicitud se podrá entender desestimada.

3. Cuando la rectificación de una autoliquidación origine una devolución derivada de la normativa del tributo y hayan transcurrido 6 meses sin que se haya ordenado el pago por causa imputable a la Administración tributaria municipal, esta tiene que abonar el interés de demora del artículo 20 de esta ordenanza sobre el importe de la devolución que proceda, sin necesidad de que el obligado lo solicite.

A estos efectos, el plazo de 6 meses se empieza a contar desde la finalización del plazo para la presentación de la autoliquidación o, si este ha finalizado, a partir de la presentación de la solicitud de rectificación.

4. Cuando la rectificación de una autoliquidación origine la devolución de un ingreso indebido, la Administración tributaria municipal tiene que abonar el interés de demora en los términos previstos en el artículo 32. º.2 de la Ley general tributaria.

SECCIÓN 2. PADRONES, MATRÍCULAS Y REGISTROS

ARTÍCULO 80.- PADRONES FISCALES PERIÓDICOS

1. Serán objeto de padrón, matrícula o registro, aparte del que se establezca en cada ordenanza específica, los impuestos en las que, por su naturaleza, se produzca una continuidad de los presupuestos determinantes de la exigibilidad del tributo.

2. Los padrones, matrículas o registros en soporte documental o informático deberán contener además de los datos específicos que requiera cada uno de ellos, según las características del impuesto, los extremos siguientes:

a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa del obligado tributario.

b) NIF del obligado tributario

c) Domicilio fiscal o, en su caso, domicilio en el extranjero

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:4FDEA946-2115-47CB-9EB3-6A0DD993C884-117 1756
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

d)) Finca, establecimiento industrial o comercial o elemento objeto del tributo.

e) Identificación del objeto fiscal (número de matrícula, referencia catastral, actividad, etc.)

f) Base imponible y/o liquidable.

g) Tipo de gravamen.

h) Cuota tributaria.

ARTÍCULO 81.- FORMACIÓN

1. La formación de los padrones, matrículas o registros se realizará por la oficina de gestión tributaria y tomará como base:

a) Los datos existentes en la propia oficina o en otras de la Administración Municipal.

b) Las declaraciones y autoliquidaciones de los obligados tributarios o sus representantes

c) Los datos fiscales entregados por otras administraciones o registros públicos

d) Los datos resultantes de las funciones de comprobación e investigación.

2. La confrontación de la información en el proceso de formación de los padrones respetará en todo caso los derechos de los obligados tributarios reconocidos en las leyes sobre confidencialidad de la información y protección de datos de carácter reservado

ARTÍCULO 82.- APROBACIÓN Y NOTIFICACIÓN

1. Los padrones, matrículas o registros se someterán cada año a aprobación de la Alcaldía o persona en quien delegue y se expondrán al público mediante edicto en el Boletín Oficial de la Provincia. Esta exposición, que se anunciará también en la página web municipal y en la prensa local, producirá los efectos de notificación colectiva de las liquidaciones.

2. Los obligados tributarios podrán examinar los datos contenidos en los padrones, matrículas o registros en el plazo de 15 días de exposición pública, contados a partir del día siguiente a la publicación del edicto de notificación colectiva de las liquidaciones pudiendo presentar, en su caso, el correspondiente recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de finalización del período de exposición pública.

3. El lugar para examinar los datos contenidos en los padrones, matrículas o registros en el plazo establecido en el apartado 2 de este artículo es la oficina de gestión tributaria.

4. No precisarán de notificación individualizada, las variaciones en la cuota tributaria originadas por modificación de tipos impositivos, índices, coeficientes o tarifas aprobadas por Ley de carácter general de obligatoria aplicación, o procedentes de la correspondiente modificación de la Ordenanza Fiscal reglamentariamente tramitada.

Asimismo, no precisarán de notificación individualizada, las cuotas de recibos periódicos con aumentos en las bases imponibles y liquidables cuando tales aumentos procedan de revalorización de carácter general autorizados por las Leyes.

ARTÍCULO 83.- ALTAS Y BAJAS: EFECTOS

1. Las altas por declaración de los interesados o descubiertas por la acción investigadora de la Administración Municipal tendrán efecto desde la fecha en que, por disposición de cada ordenanza, nazca el deber de contribuir y serán incorporadas definitivamente al padrón, matrícula o registro del año siguiente.

2. En caso de que la primera liquidación se haga por el procedimiento de autoliquidación se entenderá que esta sustituye al alta en el Padrón o Registro.

3. Las bajas o alteraciones deberán ser formuladas por los sujetos pasivos y producirán la eliminación o rectificación del padrón, matrícula o registro, con efectos a partir del período siguiente a aquel en el que fueran presentadas, sin perjuicio de la correspondiente verificación o comprobación.

SECCIÓN 3. EXENCIONES, BONIFICACIONES Y REDUCCIONES

ARTÍCULO 84.- ESTABLECIMIENTO.

1. No se pueden conceder otras exenciones, bonificaciones o reducciones más que las que la ley haya autorizado de manera concreta.

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:4FDEA946-2115-47CB-9EB3-6A0DD993C884-117 1756
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

2. El Pleno de la Corporación puede establecer a través de las Ordenanzas fiscales, beneficios fiscales en relación con los tributos municipales que estén autorizados por la ley y sometidos, en todo caso, a los principios de capacidad económica y de justicia distributiva.

ARTÍCULO 85.- INTERPRETACIÓN.

1. Las exenciones, bonificaciones y reducciones deben interpretarse en sentido estricto. No se pueden aplicar a otras personas que no sean las tajantemente previstas y solo para sus obligaciones tributarias propias y directas. Tampoco se pueden extender a otros supuestos que no sean los específicamente señalados.

2. Cuando las ordenanzas respectivas declaren al Estado exento del pago de los tributos, este beneficio no podrá comprender las entidades u organismos que, cualquiera que sea su relación o dependencia con el Estado, disfruten de personalidad jurídica propia e independiente y no tengan reconocida por la ley ninguna exención especial.

ARTÍCULO 86.- SOLICITUD Y RECONOCIMIENTO

1. Los sujetos pasivos deben solicitar la aplicación de las exenciones, bonificaciones o reducciones que procedan, salvo que la ordenanza reguladora de cada tributo u otra normativa aplicable establezca otros, en los plazos siguientes:

a) Si se trata de liquidaciones que tienen su origen en las declaraciones de los sujetos pasivos, al formular la declaración

b) Si se trata de tributos locales periódicos gestionados mediante padrón o matrícula, durante el periodo que va desde el 1 de enero del correspondiente ejercicio fiscal y finaliza transcurrido 1 mes a contar desde el día siguiente a la fecha de finalización de exposición pública.

Una vez otorgado, el beneficio fiscal se aplicará en las sucesivas liquidaciones en tanto no se alteren las circunstancias de hecho o de derecho que determinen su otorgamiento.

c) En el caso de exacciones sujetas al sistema de autoliquidación, los interesados tendrán que formular la solicitud de beneficio fiscal al presentar la autoliquidación correspondiente, aplicando, con carácter provisional, la bonificación o la exención que, según su opinión, proceda.

En caso de que la solicitud de beneficio fiscal se formulara con posterioridad a la presentación de la autoliquidación, y salvo que la normativa reguladora del tributo de que se trate establezca lo contrario, será de aplicación lo que dispone el artículo 79 de esta ordenanza.

d) En los casos en que no se establezca un régimen diferente por parte de las ordenanzas reguladoras de los diferentes tributos municipales, las solicitudes de beneficios fiscales que se presenten cuando se haya notificado el inicio de actuaciones inspectoras por no haberse practicado la autoliquidación o, en su caso, presentado la correspondiente declaración, se tienen que considerar extemporáneas y, por lo tanto, no son admisibles

e) En los otros casos, en el plazo desde que se notifica la liquidación hasta que finaliza el plazo de recurso de la misma y esta deja de ser provisional.

f) La bonificación por domiciliación de tributos de cobro periódico se solicitará en los plazos y la forma regulados en el artículo 103 de esta Ordenanza.

2. Si la solicitud de beneficio se presenta dentro de los plazos a que se refiere el apartado anterior, su reconocimiento surtirá efecto desde el nacimiento de la obligación tributaria correspondiente al periodo impositivo en que la solicitud se formula. En caso contrario, el disfrute del beneficio no alcanzará a las cuotas devengadas con anterioridad a la fecha en que dicha solicitud se presente.

3. La prueba de la concurrencia de los requisitos establecidos por la normativa del tributo para el disfrute de los beneficios fiscales corresponderá, en todo caso, al sujeto pasivo.

4. Los beneficiarios de exenciones o bonificaciones tienen que comunicar a la Administración los hechos que implican la extinción del beneficio fiscal.

5. El incumplimiento de los requisitos exigidos para la aplicación del beneficio fiscal determinará la pérdida del derecho a su aplicación desde el momento que establezca la normativa específica o, en su defecto, desde que se produzca el citado incumplimiento, sin necesidad de declaración administrativa previa

6. El reconocimiento de beneficios fiscales es provisional cuando esté condicionado al cumplimiento de condiciones futuras o a la efectiva concurrencia de determinados requisitos no

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:4FDEA946-2115-47CB-9EB3-6A0DD993C884-1171756
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

comprobados en el expediente. Su aplicación está condicionada a la concurrencia, en todo momento, de las condiciones y requisitos previstos en la normativa aplicable.

7. Salvo en la bonificación por domiciliación bancaria de tributos de cobro periódico, la concesión de las bonificaciones fiscales de carácter potestativo queda condicionada a estar al corriente en el pago de todos los tributos municipales. El incumplimiento posterior de dicha condición dará lugar a la pérdida de la bonificación.

SECCIÓN 4. PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 87.-PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN TRIBUTARIA.

Son procedimientos de gestión tributaria, entre otros, los siguientes:

a) El procedimiento de devolución iniciado mediante autoliquidación, solicitud o comunicación de datos.

b) El procedimiento iniciado mediante declaración.

c) El procedimiento de verificación de datos.

d) El procedimiento de comprobación de valores.

e) El procedimiento de comprobación limitada.

f) El procedimiento para la rectificación de autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones de datos o solicitudes de devoluciones.

g) El procedimiento para la ejecución de las devoluciones tributarias.

h) El procedimiento para el reconocimiento de los beneficios fiscales de carácter rogado.

ARTÍCULO 88.- PROCEDIMIENTO DE DEVOLUCIÓN.

1. El procedimiento de devolución debe iniciarse mediante la presentación de una autoliquidación de la que resulte una cantidad a devolver, mediante la presentación de una solicitud de devolución o mediante la presentación de una comunicación de datos.

2. Cuando de la presentación de una autoliquidación resulte una cantidad a devolver, el plazo para efectuar la devolución se empieza a contar desde la finalización del plazo previsto para la presentación de la autoliquidación o bien a partir de la presentación de la autoliquidación extemporánea.

Cuando el procedimiento de devolución se inicie mediante la presentación de una solicitud ante la Administración tributaria municipal o, tratándose de obligados tributarios que no tengan obligación de presentar autoliquidación, mediante la presentación de una comunicación de datos, el plazo para practicar la devolución empieza a contarse desde la presentación de la solicitud o desde la finalización del plazo previsto para la presentación de la comunicación de datos.

3. Una vez recibida la autoliquidación, solicitud o comunicación de datos, la Administración tributaria municipal examinará la documentación presentada y la contrastará con los datos y antecedentes que obren en su poder.

Si la autoliquidación, solicitud o comunicación de datos fuese formalmente correcta, se procederá sin más trámite y, en su caso, de manera automatizada, al reconocimiento de la devolución solicitada.

A los efectos del párrafo anterior, además de otras que reúnan los requisitos exigidos, se reconocerán de manera automatizada las devoluciones siguientes:

- las devoluciones derivadas de la tramitación de los ficheros periódicos enviados por las diferentes administraciones encargadas de la gestión censal tratándose de tributos de gestión compartida

- las propuestas por el Recaudador municipal en documento anexo a la data mensual que se hayan incorporado a la contabilidad municipal en concepto de ingresos duplicados o excesivos tras la correspondiente conciliación bancaria a realizar por la Tesorería.

4. El procedimiento de devolución acaba por:

a) el acuerdo en que se reconozca o deniegue la devolución solicitada. Si se reconoce la devolución solicitada, el acuerdo se entenderá notificado por la recepción de la transferencia bancaria.

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:4FDEA946-2115-47CB-9EB3-6A0DD993C884-1171756
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

b) Por caducidad

c) Por el inicio de un procedimiento de verificación de datos, de comprobación limitada o de inspección.

5. Cuando se haya declarado el derecho a la devolución en la resolución de un recurso, sentencia u otra resolución judicial o en cualquier otro acuerdo que anule o revise liquidaciones u otros actos administrativos, el Alcalde o persona en quién delegue procederá de oficio a ejecutar o cumplir las resoluciones de recursos o resoluciones judiciales o el correspondiente acuerdo o resolución administrativa en los demás supuestos. A estos efectos, bastará copia compulsada del correspondiente acuerdo o resolución administrativa o el testimonio de la sentencia o resolución judicial.

6. El hecho de haberse acordado la devolución no impide la posterior comprobación de la obligación tributaria mediante los procedimientos de comprobación o investigación.

7. Cuando se trate de una devolución de ingresos indebidos, se liquidarán a favor del obligado tributario intereses de demora en los términos establecidos en el artículo 32. º.2 de la Ley general tributaria. Por otro lado, cuando se trate de una devolución derivada de la normativa de un tributo, se liquidarán intereses de demora a favor del obligado tributario de acuerdo con lo previsto en el artículo 31º.2 de la Ley general tributaria y en el artículo 125. º.2 del Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

ARTÍCULO 89.- PPROCEDIMIENTO INICIADO MEDIANTE DECLARACIÓN.

1. Cuando la ordenanza fiscal de cada tributo así lo establezca, la gestión del tributo debe iniciarse mediante la presentación de una declaración por el obligado tributario en que manifieste la realización del hecho imponible y comunique los datos necesarios para que la Administración cuantifique la obligación tributaria mediante la práctica de una liquidación provisional.

2. El procedimiento iniciado mediante declaración tributaria presentada por el obligado tributario acaba con la liquidación provisional o por caducidad, sin perjuicio de que la Administración tributaria municipal pueda iniciar de nuevo este procedimiento dentro del plazo de prescripción.

ARTÍCULO 90.- PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE DATOS.

1. El procedimiento de verificación de datos podrá iniciarse en los supuestos siguientes:

a) Cuando la declaración o autoliquidación presentada incurra en defectos formales o errores aritméticos.

b) Cuando los datos declarados no coincidan con los contenidos en otras declaraciones del mismo obligado tributario o con los que obren en poder de la Administración tributaria municipal.

c) Cuando se requiera la aclaración o justificación de algún dato relativo a la declaración o autoliquidación presentada, siempre que no haga referencia al desarrollo de actividades económicas.

d) Cuando se aprecie una aplicación indebida de la normativa que se desprenda de la misma declaración o autoliquidación presentada o de los justificantes aportados.

2. Este procedimiento se puede iniciar:

a) Mediante la notificación de la propuesta de liquidación cuando la Administración tributaria municipal disponga de los datos suficientes para formularla, para que en un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de notificación de la propuesta, el interesado pueda presentar alegaciones.

b) Mediante requerimiento de la Administración para que el obligado tributario aclare o justifique las discrepancias observadas o los datos relativos a su declaración o autoliquidación.

3. Si no se presentan alegaciones en el plazo establecido, la propuesta de liquidación se convertirá automáticamente en liquidación provisional.

4. El procedimiento de verificación de datos finaliza de alguna de las formas siguientes:

a) Por resolución en que se indique que no procede la práctica de liquidación provisional o en que se corrijan los defectos observados.

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:4FDEA946-2115-47CB-9EB3-6A0DD993C884-117175 6
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

b) Por liquidación provisional, la cual debe ser en todo caso motivada, con referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho que se hayan tenido en cuenta.

c) Por la subsanación, aclaración o justificación de la discrepancia del dato objeto del requerimiento por parte del obligado tributario, haciendo constar estas circunstancias en diligencia.

d) Por caducidad, una vez transcurrido el plazo regulado en el artículo 104 º de la Ley general tributaria sin haberse notificado la liquidación provisional, sin perjuicio de que la Administración tributaria municipal también pueda iniciar de nuevo este procedimiento dentro del plazo de prescripción.

e) Por el inicio de un procedimiento de comprobación limitada o de inspección que incluya el objeto del procedimiento de verificación de datos.

5. La verificación de datos no impide la posterior comprobación de su objeto.

ARTÍCULO 91.- PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN DE VALORES.

La Administración tributaria municipal puede proceder a la comprobación del valor de las rentas, productos, bienes y otros elementos determinantes de la obligación tributaria, de acuerdo con los medios señalados en el artículo 57º de la Ley general tributaria y con los requisitos establecidos en el artículo 158.º del Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos. Los interesados pueden promover la tasación pericial contradictoria, en corrección de los medios de comprobación fiscal de valores, en la forma establecida en el artículo 135 º de la Ley general tributaria y 161 º del Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

ARTÍCULO 92.- PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN LIMITADA.

1. En este procedimiento la Administración tributaria municipal podrá comprobar los hechos, actos, elementos, actividades, explotaciones y demás circunstancias determinantes de la obligación tributaria.

Las actuaciones de comprobación limitada, que se documentarán en comunicaciones y diligencias, no podrán realizarse fuera de la Administración tributaria municipal, salvo las relativas a la aplicación de métodos objetivos de tributación, en cuyo caso los funcionarios que desarrollen dichas actuaciones tendrán las facultades reconocidas en los artículos 93 y 94 de esta Ordenanza.

2. En este procedimiento, la Administración únicamente podrá realizar las actuaciones siguientes de comprobación:

a) Examen de los datos consignados por los obligados tributarios en sus declaraciones y de los justificantes presentados o que se requieran.

b) Examen de los datos y antecedentes en poder de la Administración tributaria municipal que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible o del presupuesto de una obligación tributaria, o la existencia de elementos determinantes de esta obligación no declarados o diferentes de los declarados por el obligado tributario.

c) Examen de los libros, registros y otros documentos exigidos por la normativa tributaria o cualquier otro de carácter oficial, con excepción de la contabilidad mercantil, así como de las facturas o documentos justificativos de las operaciones incluidas en los mencionados libros, registros y documentos.

A pesar del previsto en el párrafo anterior, cuando en el curso del procedimiento el obligado tributario aporte, sin que haya un requerimiento previo al efecto, la documentación contable que entienda pertinente al objeto de acreditar la contabilización de determinadas operaciones, la Administración podrá examinar esta documentación solo a los efectos de constatar la coincidencia entre lo que figure en la documentación contable y la información de la que disponga la Administración tributaria.

El examen de la documentación a que se refiere el párrafo anterior no impedirá ni limitará la ulterior comprobación de las operaciones a las que esta se refiere en un procedimiento de inspección.

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:4FDEA946-2115-47CB-9EB3-6A0DD993C884-1171756
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

d) Requerimientos a terceros para que aporten la información a que están obligados a suministrar, excepto información sobre movimientos financieros.

3. Las actuaciones de comprobación limitada deben iniciarse de oficio, por acuerdo del órgano competente.

El inicio de las actuaciones de comprobación limitada debe notificarse a los obligados tributarios mediante comunicación que especifique el tributo o precio público objeto de comprobación, periodo, naturaleza y alcance de estas actuaciones y debe informarlos de sus derechos y obligaciones en el transcurso de este procedimiento de comprobación.

Cuando los datos en poder de la Administración tributaria municipal sean suficientes para formular la propuesta de liquidación, el procedimiento puede iniciarse mediante la notificación de esta propuesta.

4. El procedimiento de comprobación limitada finaliza:

a) Por resolución expresa que debe incluir la liquidación provisional o, en su caso, manifestación expresa de la improcedencia de regularizar la situación tributaria como consecuencia de la comprobación realizada. La Administración no puede efectuar una nueva regularización en relación con el mismo objeto comprobado, excepto cuando en un procedimiento de comprobación limitada o de inspección posterior se descubran hechos o circunstancias nuevas que resulten de actuaciones diferentes de las realizadas y especificadas en la resolución.

b) Por caducidad, transcurrido el plazo de 6 meses desde el inicio del procedimiento, sin notificación de la resolución expresa. En este caso, la Administración puede iniciar nuevamente este procedimiento dentro del plazo de prescripción.

c) Por el inicio de un procedimiento inspector que incluya el objeto de la comprobación limitada

CAPITULO VIII. PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN.

ARTÍCULO 93.- LA INSPECCIÓN TRIBUTARIA.

1. La Inspección tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:

a) La investigación de los supuestos de hecho de las obligaciones tributarias para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración del Ayuntamiento.

b) La comprobación de la veracidad y exactitud de las declaraciones presentadas por los obligados tributarios.

c) La realización de actuaciones de obtención de información relacionadas con la aplicación de los tributos, di conformidad con el establecido en los artículos 93 y 94 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

d) La práctica de las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.

e) La realización de las intervenciones tributarias de carácter permanente y no permanente, la iniciativa propia o el requerimiento de los órganos del Ayuntamiento o de otras Administraciones, reguladas de forma específica o, en defecto de regulación expresa, conforme a los artículos 141 a 159 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

2. Excepto lo dispuesto expresamente en el presente capítulo, así como en lo que se refiera a la potestad sancionadora en esta Ordenanza Fiscal General, el procedimiento y actuaciones de la Inspección Tributaria del Ayuntamiento se adecuarán al dispuesto en los artículos 141 a 159 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

ARTÍCULO 94.- FACULTADES DE LA INSPECCIÓN.

1. La Inspección de Tributos podrá entrar en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en los que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen, existan bienes sujetos a tributación o bien se produzcan hechos imponibles o exista alguna prueba de los mismos, siempre que lo juzgue conveniente para la práctica de cualquier actuación y, en particular, para reconocer los bienes, despachos, instalaciones o explotaciones del interesado, y se practicarán cuantas actuaciones probatorias conexas sean necesarias.

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:4FDEA946-2115-47CB-9EB3-6A0DD993C884-117 1756
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

2. Cuando en el ejercicio de sus actuaciones, sea necesario entrar en el domicilio constitucionalmente protegido del obligado tributario deberá obtenerse el consentimiento de aquel o la oportuna autorización judicial.

ARTÍCULO 95.- LUGAR DE LAS ACTUACIONES INSPECTORAS.

1. Las actuaciones inspectoras se podrán desarrollar indistintamente:

a) En el lugar donde el obligado tributario tenga su domicilio fiscal, o en aquel donde su representante tenga su domicilio, despacho u oficina.

b) En el lugar donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.

c) Donde exista alguna prueba del hecho imponible.

d) En las oficinas del Ayuntamiento, cuando los elementos sobre los que deban realizarse las actuaciones puedan ser examinados en ellas.

2. La Inspección de Tributos podrá personarse sin previa comunicación en las empresas, oficinas e instalaciones del obligado tributario, entendiéndose las actuaciones con este o con el encargado o responsable del local.

3. Cuando la Inspección de Tributos actúe en sus dependencias o en otras oficinas públicas, lo hará dentro del horario oficial de apertura al público de estas y, en todo caso, dentro de la jornada de trabajo vigente.

Si la Inspección actúa en los locales del interesado, se observará la jornada laboral de la oficina o de la actividad que firme en los mismos, excepto que las circunstancias de las actuaciones exijan actuar fuera de los días y horas mencionados.

ARTÍCULO 96.- ACTUACIONES DE LA INSPECCIÓN

1. El procedimiento de inspección se iniciará:

a) De oficio.

b) A petición del obligado tributario en los términos establecidos en el artículo 149 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

2. Las actuaciones de la Inspección se documentarán en:

- Comunicaciones.

- Diligencias.

- Informes y Actas.

3. Las actas son los documentos públicos que extiende la Inspección de los tributos con el fin de recoger el resultado de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación, proponiendo la regularización que estime procedente de la situación tributaria del obligado o declarándolacorrecta.

Los formularios/modelo/impresos normalizados de, actas y otros relativos a la inspección de los tributos serán aprobados mediante resolución de la Concejalía de Hacienda.

4. Las actas de inspección pueden ser con acuerdo, de conformidad o de disconformidad.

ARTÍCULO 97.- RECURSOS CONTRA LIQUIDACIONES DERIVADAS DE ACTAS

1. Los obligados tributarios podrán interponer recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de notificación de las liquidaciones derivadas de actas de conformidad y disconformidad. Se entenderá producida la notificación, en el caso de acta de conformidad, de no existir notificación de liquidación, transcurrido un mes desde la fecha del acto.

No podrá impugnarse la liquidación y sanción derivadas de un acta de acuerdo excepto supuesto de nulidad o existencia de vicios de consentimiento.

2. Cualquier reclamación formulada contra la liquidación practicada en las actas de acuerdo con las que se había dado conformidad, y que, en consecuencia, la sanción fuera objeto de las reducciones previstas en el artículo 188 de la Ley 58/2003 General Tributaria, dará lugar a la exigencia del importe de la reducción sin más requisitos que la notificación al interesado.

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:4FDEA946-2115-47CB-9EB3-6A0DD993C884-1171756
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

CAPITULO. IX. PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN.

SECCIÓN 1, NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 98.-DISPOSICIÓN GENERAL

1. La gestión recaudatoria de la Hacienda municipal consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente al cobro de las deudas y sanciones tributarias y otros recursos municipales de naturaleza pública que tengan que satisfacer los obligados al pago.

A estos efectos, todos los créditos de naturaleza pública municipal se denominan deudas y se consideran obligadas en el pago las personas o entidades a las que la Administración tributaria municipal exige el ingreso de la totalidad o parte de una deuda.

2. La gestión recaudatoria puede realizarse en periodo voluntario o ejecutivo.

3. El procedimiento recaudatorio solo se suspende por las razones y en los casos expresamente previstos en la ley.

ARTÍCULO 99.- PARALIZACIÓN CAUTELAR

1. La Administración tributaria municipal puede paralizar las actuaciones recaudatorias en los casos siguientes:

a) Cuando se solicite una compensación de deudas.

b) Cuando se soliciten aplazamientos o fraccionamientos.

En el supuesto de resolverse la procedencia del procedimiento de cobro, se liquidarán los intereses de demora establecidos en el artículo 20.

ARTÍCULO 100.- COMPETENCIA PARA EL COBRO

1. La gestión recaudadora del Ayuntamiento de Pájara corresponde a la oficina de recaudación

2. Son entidades colaboradoras en la recaudación municipal las entidades de crédito y de ahorro que el Ayuntamiento autorice para ejercer esta colaboración.

3. Son cajas de la oficina de recaudación, las máquinas registradoras, los Tpv y los cajeros de cobro situados en las dependencias municipales

4. Los cobros practicados por órganos, entidades o personas no competentes no liberan de la obligación de pago, sin exclusión de las responsabilidades de todo tipo en las que el perceptor no autorizado puede incurrir. El Ayuntamiento no asume ninguna responsabilidad en los casos de usurpación de la función recaudatoria.

SECCIÓN 2, MEDIOS DE PAGO

ARTÍCULO 101.-PAGO EN EFECTIVO.

1. El pago de las deudas que deba realizarse en efectivo podrá hacerse siempre en dinero de curso legal. Con los requisitos y condiciones que para cada uno de ellos se establece en la presente ordenanza y siguiendo los procedimientos que se dispongan en cada caso, el pago en efectivo podrá realizarse, además de en dinero de curso legal, por alguno de los siguientes medios:

a) Domiciliación bancaria

b) Tarjeta de crédito y débito.

c) Transferencia bancaria.

d) Cheque

2. El pago telemático de los tributos, precios públicos y otros recursos de naturaleza pública se podrá hacer mediante tarjeta bancaria.

3. El pago en efectivo de las deudas no tributarias se efectuará por los medios que autorice su propia normativa. Si no se hubiera dispuesto regla especial, el pago deberá realizarse por los medios citados en el apartado 1 de este artículo.

4. Se entiende pagada en efectivo una deuda, cuando se haya realizado el ingreso de su importe en las cajas de la oficina de recaudación o en las entidades colaboradoras.

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:4FDEA946-2115-47CB-9EB3-6A0DD993C884-117175 6
Autenticación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

El Ayuntamiento de Pájara puede autorizar de forma expresa a personas o entidades distintas de las del párrafo anterior, siempre que reúnan los mismos requisitos de solvencia técnica que las entidades colaboradoras, a prestar el servicio de caja o recibir pagos.

5. Cuando el pago se realice a través de entidades de depósito u otras personas que puedan ser autorizadas, la entrega al deudor del justificante de ingreso liberará a este desde la fecha que se consigne en el justificante y por el importe que figure en él, quedando obligada la entidad o intermediario financiero frente a la Hacienda municipal desde ese momento y por dicho importe, excepto que pudiera probarse fehacientemente la inexactitud de la fecha o el importe que conste en la validación del justificante.

6. Las órdenes de pago dadas por el deudor a las entidades de depósito y a otras personas autorizadas para realizar el pago, no producirán, por sí solas, efectos frente a la Hacienda municipal, sin perjuicio de las acciones que correspondan al ordenante frente a la entidad o persona responsable del incumplimiento

ARTÍCULO 102.- DOMICILIACIÓN BANCARIA

1. La domiciliación bancaria deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

a) Que el obligado al pago sea titular de la cuenta en la que domicilie el pago y que dicha cuenta esté abierta en una entidad de crédito. También podrá domiciliarse el pago en una cuenta que no sea de la titularidad del obligado, siempre que el titular de dicha cuenta autorice la domiciliación.

b) Que el obligado al pago comunique su orden de domiciliación a la oficina de recaudación por los medios establecidos.

c) Los recibos de cobro periódico se pueden domiciliar hasta 1 mes antes del inicio del periodo voluntario de cobro. Para estos recibos, la domiciliación tendrá validez indefinida mientras el ordenante no indique la anulación o el cambio a otra cuenta o entidad y lo ponga en conocimiento de la oficina de recaudación por los medios establecidos.

d) Las altas de domiciliación de los recibos de cobro periódico que se produzcan fuera del plazo establecido en el apartado anterior tendrán efectos a partir del año siguiente

e) La domiciliación debe ser ordenada a través de entidades financieras inscritas en los registros oficiales y autorizados para operar en el Estado español

2. Anualmente, en el calendario fiscal, se incluirán las fechas en que se hará el cargo en cuenta de los recibos de cobro periódico domiciliados

En los supuestos de recibos domiciliados, no se remitirá a la dirección del contribuyente el documento de pago. Alternativamente, los datos de la deuda se incorporarán en el soporte magnético que origine el correspondiente cargo bancario, debiendo la entidad financiera expedir y remitir el comprobante de cargo en cuenta.

A los contribuyentes que faciliten su teléfono móvil, y lo soliciten, se les enviará un mensaje comunicando la fecha del cargo en cuenta bancaria.

3. Los pagos se entenderán realizados en la fecha de cargo en cuenta de dichas domiciliaciones, considerándose justificante del ingreso aquel que expida la entidad de crédito donde se encuentre domiciliado el pago, que incorporará, como mínimo, los datos que se establezcan por la Recaudación Municipal. Este justificante no tendrá validez si el obligado al pago ha dado orden de retroceder el cargo financiero a su entidad bancaria.

4. En aquellos casos en los que el cargo en cuenta no se realice o se realice fuera de plazo, por causa no imputable al obligado al pago, no se le exigirá a este recargo, intereses de demora, ni sanciones de ningún tipo, debiendo hacer efectivo solo el importe de la cuota inicialmente liquidada, sin perjuicio de los intereses de demora que, en su caso, corresponda liquidar y exigir a la entidad responsable de la demora en el ingreso.

5. El impago de los recibos domiciliados por causas imputables al obligado tributario originará la baja de la domiciliación, sin necesidad de que la administración tributaria le notifique la baja.

ARTÍCULO 103.- BONIFICACIÓN POR DOMICILIACIÓN

1. Los obligados tributarios que tengan el pago de sus recibos de vencimiento periódico domiciliados disfrutarán de una bonificación del 5% de la cuota del impuesto con los siguientes límites que se tendrán en cuenta conjuntamente:

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:4FDEA946-2115-47CB-9EB3-6A0DD993C884-117756
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

a) *Límite por recibo domiciliado: El importe máximo de la bonificación es de 600,00 € por recibo, de manera que si calculado el 5% de la cuota del tributo el resultado fuese superior a 600,00 € se bonificará con este último importe.*

b) *Límite por sujeto pasivo: Además, el importe máximo acumulado de la bonificación para un mismo sujeto pasivo titular de varios recibos domiciliados y bonificados según el apartado a) anterior, no podrá superar, en ningún caso, los 3.000,00 €.*

2. La bonificación regulada en este artículo tiene carácter rogado y no es compatible con ningún otro beneficio fiscal que establezcan las ordenanzas fiscales para el objeto tributario cuyo beneficio se domicilie y a los que pueda acogerse el obligado tributario

3. Para poder disfrutar de la bonificación por domiciliar los recibos de vencimiento periódico, es necesario que se comunique a la Oficina de recaudación, en la forma establecida, la domiciliación del pago del recibo como mínimo, un mes antes de la fecha de inicio del cobro del padrón correspondiente.

4. No podrán disfrutar de esta bonificación los obligados que fraccionen por alguno de los sistemas previstos en esta Ordenanza el pago de sus tributos, con excepción del fraccionamiento denominado Cuenta Fácil 10 regulado en el artículo 121 de esta Ordenanza

5. En el supuesto de recibos domiciliados impagados se pierde la bonificación correspondiente a estos recibos desde el momento del impago

ARTÍCULO 104.- PAGO CON TARJETA DE CRÉDITO Y DÉBITO

1. Será admisible el pago mediante tarjeta de crédito y débito, siempre que la tarjeta a utilizar se encuentre incluida entre las admitidas por la Recaudación municipal. El calendario fiscal indicará para cada ejercicio qué tarjetas se pueden utilizar para efectuar el pago.

2. Se puede hacer efectivo el pago con tarjeta bancaria por internet o mediante llamada a los teléfonos de atención al contribuyente que se señalen en la página web municipal

3. El límite de los pagos a realizar vendrá determinado por el límite fijado por la entidad emisora para cada tarjeta y que, en ningún caso, podrá superar la cantidad que se establezca por el órgano municipal competente para cada documento de ingreso, no pudiendo simultanearse, para un mismo documento de ingreso, con cualquiera otro de los medios de pago admitidos.

4. En el caso de pago con tarjeta a través del teléfono y por internet sin firma digital, el Ayuntamiento siempre puede requerir a su titular datos complementarios para acceder al pago.

5. Los importes ingresados por los obligados al pago a través de tarjetas de crédito o débito no podrán ser minorados como consecuencia de descuentos en la utilización de tales tarjetas o por cualquiera otro motivo.

6. Los ingresos efectuados por medio de tarjeta de crédito y débito se entenderán realizados en el día en que aquellos hayan tenido entrada en las cuentas corrientes municipales.

ARTÍCULO 105.-TRANSFERENCIA BANCARIA

Será admisible el pago mediante transferencia bancaria a alguna de las cuentas corrientes municipales, solo en aquellos supuestos excepcionales en que se comunique de forma expresa por el Recaudador municipal al obligado al pago.

2. El mandato de la transferencia debe reunir los siguientes requisitos:

a) Ser nominativas a favor del Ayuntamiento de Pájara y abonables en las cuentas corrientes que expresamente señale el Ayuntamiento y únicamente en aquellos supuestos en los que los órganos municipales competentes así lo comuniquen al obligado al pago.

b) Ser ordenadas a través de entidades financieras inscritas en los registros oficiales y autorizadas para operar en el Estado español.

c) Ser fechadas en el mismo día que se comunique al obligado al pago la autorización del pago por transferencia.

d) Tener especificados el concepto o conceptos de la deuda a la que corresponden mediante, si es posible, el número de recibo y/o liquidación

e) Tener consignados el nombre y apellidos completos y el NIF del sujeto pasivo que figura en el recibo y/o liquidación y el nombre de la persona jurídica, en su caso.

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:4FDEA946-2115-47CB-9EB3-6A0DD993C884-1171756
Autenticación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

f) Simultáneamente, y por correo electrónico o de manera presencial, el ordenante tiene que enviar las declaraciones, liquidaciones o notificaciones que correspondan, con expresión de la fecha de la transferencia, el importe y la entidad bancaria intermediaria en la operación.

Se considerará momento del pago la fecha en la que tuviera entrada el importe correspondiente en las cuentas corrientes municipales, quedando liberado desde ese momento el obligado al pago frente a la Hacienda municipal.

ARTÍCULO 106.- PAGO MEDIANTE CHEQUE

Los pagos que se realicen en entidades financieras colaboradoras con la recaudación municipal, podrán realizarse mediante cheque que deberá reunir, además de los requisitos exigidos por la legislación mercantil, los siguientes:

a) Ser nominativo a favor del Ayuntamiento de Pájara, por el importe exacto de la deuda o deudas a satisfacer.

b) Estar debidamente conformado o certificado por la Entidad de crédito, en fecha y forma.

c) Deberá expresar el nombre o denominación social del librador, que se expresará debajo de la firma con toda claridad.

La admisión de cheques que incumplan alguno de los requisitos anteriores quedará a riesgo de la entidad que los acepte sin perjuicio de las acciones que correspondan a dicha entidad contra el obligado al pagado.

2. Cuando un cheque esté válidamente conformado o certificado y no pueda hacerse efectivo en todo o en parte, una vez transcurrido el período voluntario, se dictará providencia de apremio por el importe no pagado para su cobro en vía de apremio y será exigido a la entidad que lo conformó o certificó.

3. La entrega del cheque en la entidad colaboradora liberará al deudor por el importe satisfecho cuando se haya hecho efectivo. En tal caso, producirá efectos desde la fecha en que tenga entrada en dicha entidad. Esta validará el correspondiente justificante de ingreso en el que consignará la fecha y el importe del pago, quedando desde ese momento la entidad obligada ante de la Hacienda municipal.

4. El importe del cheque podrá corresponder a un solo débito o comprender varios débitos para su pago de forma simultánea.

ARTÍCULO 107.- JUSTIFICANTES Y CERTIFICACIONES DE PAGO.

1. Quien realice el pago de una deuda tendrá derecho a que se le entregue un justificante del pago realizado. El pago de las deudas tributarias solamente se justificará mediante la exhibición del documento que, de entre los enumerados en el apartado siguiente, proceda.

2. Los justificantes del pago en efectivo serán, según los casos:

a) El original o copia compulsada del documento de ingreso debidamente diligenciado por la entidad financiera colaboradora o por las entidades que presten, en su caso, servicios de caja de la Recaudación.

b) Las certificaciones acreditativas del ingreso efectuado expedido por el Recaudador municipal.

c) Las certificaciones acreditativas del ingreso efectuado expedido por medios telemáticos, cuya autenticidad y validez pueda ser comprobada en la opción "oficina virtual" de la página web del Ayuntamiento de Pájara.

d) El documento acreditativo de la operación realizada por vía telemática expedida por la entidad financiera.

e) El documento acreditativo de la operación realizada, expedida por los cajeros automáticos o Tpv.

f) Cualquier otro documento al que se otorgue expresamente el carácter de justificante de pago por el órgano municipal competente.

3. Los justificantes de pago en efectivo deberán indicar, al menos, las siguientes circunstancias:

a) Nombre y apellidos o razón social completa, número de identificación fiscal, si consta, y domicilio del deudor.

b) Concepto, importe de la deuda y período al que se refiere.

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:4FDEA946-2115-47CB-9EB3-6A0DD993C884-1171756
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

c) Fecha de pago.

d) Órgano, persona o entidad que lo expidió.

4. Cuando los justificantes de pago se extiendan por medios mecánicos, las circunstancias del apartado anterior podrán expresarse en clave o abreviatura suficientemente identificadoras, en su conjunto, del deudor y de la deuda satisfecha la que se refieran.

5. El obligado al pago podrá solicitar de la Administración, certificación acreditativa del pago efectuado, quedando esta obligada a expedirlo.

SECCIÓN 3, APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO DE PAGO

ARTÍCULO 108.- APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO DE PAGO

1. El pago de las deudas tributarias y demás de derecho público podrán aplazarse o fraccionarse en los términos previstos en los artículos 65 y 82 de la Ley general tributaria y en esta Ordenanza, previa solicitud, cuando la situación económico- financiera del obligado al pago le impida de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos.

2. No podrán ser objeto de aplazamiento ni fraccionamiento las deudas tributarias siguientes:

- las que tengan, de acuerdo con la legislación concursal, consideración de créditos contra la masa en caso de concurso del obligado tributario.

- las deudas por sanciones cuyo importe sea inferior a 100,01 euros.

ARTÍCULO 109.- COMPETENCIA

1. El órgano competente para instruir y resolver los aplazamientos y fraccionamientos de pago es el Alcalde, o en su caso, el Concejal en el que se delegue la gestión de la Hacienda Municipal que incluya la resolución de los expedientes de recaudación.

2. Se entenderán automáticamente concedidos desde el mismo día de su presentación, sin recargo, intereses ni costas de ningún tipo, ni se exigirá garantía, por disposición de esta Ordenanza, los siguientes fraccionamientos de deudas:

a) Aquellos en los que el deudor de la Hacienda Municipal cumpla todos y cada uno de los siguientes requisitos:

-Se refieran a deudas derivadas de tributos de cobro periódico por recibo, correspondientes al propio ejercicio en que el fraccionamiento se solicita

-La última fracción sea satisfecha antes del primero de diciembre del propio ejercicio económico

-Se solicite en periodo voluntario de cobro

-Se domicilie el pago de las fracciones en una única cuenta bancaria

b) El Sistema Especial de Pago que bajo el nombre CUENTA FÁCIL 10 se regula en el artículo 121 de esta Ordenanza, siempre que el sujeto pasivo reúna los requisitos fijados para poder acogerse a dicho sistema

No obstante, en todo caso, la concesión automática se entenderá como una concesión provisional, disponiendo la administración de un plazo máximo de 30 días desde la presentación de la solicitud para notificar al obligado tributario la resolución denegatoria.

ARTÍCULO 110.- GARANTÍAS

1. Con carácter general, las deudas objeto de aplazamiento y/o fraccionamiento deberán garantizarse mediante aval prestado por bancos, cajas de ahorro, cooperativas de crédito o sociedades de garantía recíproca autorizadas para operar en todo el Estado o certificado de seguro de caución.

2. Si se justifica la imposibilidad de obtener el aval mediante declaración responsable, el interesado puede ofrecer como garantía de pago las siguientes:

- hipoteca inmobiliaria

- hipoteca mobiliaria

-prenda, con o sin desplazamiento, solo para fraccionamientos de deudas en periodo ejecutivo

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:4FDEA946-2115-47CB-9EB3-6A0DD993C884-1171756
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

- aval personal y solidario de dos contribuyentes de reconocida solvencia, cuando la deuda sea superior a 30.000,00 euros e inferior a 50.000,00 euros.

Cuando se ofrezca un bien en garantía, la valoración de los bienes deberá efectuarse por entidad o profesional inscrito en los registros del Banco de España y se aportará con la solicitud de aplazamiento y/o fraccionamiento

3. En los fraccionamientos se pueden constituir garantías parciales e independientes para cada cada uno de los plazos.

4. La garantía debe cubrir el importe de la deuda y de los intereses de demora que se prevea que se devengarán, incrementados los dos conceptos en un 25%.

5. La suficiencia económica y jurídica de las garantías se tiene que apreciar de conformidad con lo establecido en el artículo 48, apartado 4 del Reglamento General de Recaudación

6. La garantía deberá formalizarse en el plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo de concesión cuya eficacia quedará condicionada a dicha formalización. Transcurrido este plazo sin formalizar la garantía, se exigirá ya la deuda por la vía que corresponda.

ARTÍCULO 111.- AVAL

Las garantías instrumentadas mediante aval, bancario o personal, deben reunir los requisitos siguientes:

a) El aval debe ser solidario con respecto al obligado principal, con renuncia expresa de los beneficios de excusión y a pagar al primer requerimiento del Ayuntamiento de Pájara

b) El aval debe ser de duración indefinida, y será vigente hasta la cancelación de la deuda

c) El aval debe constituirse ante fedatario público

d) El nombre, apellidos y NIF de la persona avalada deben coincidir con los del titular de la deuda fraccionada. El beneficiario del aval debe ser el Ayuntamiento de Pájara

e) Los avales bancarios deben estar inscritos en el registro oficial de avales de la entidad avaladora

ARTÍCULO 112.- DISPENSA DE GARANTÍA

No obstante lo dispuesto en el artículo 110 de esta ordenanza, se dispensará de garantía en los siguientes supuestos:

a) Cuando el solicitante sea una Administración Pública

b) Cuando el importe de la deuda que se fracciona o aplaza sea igual o inferior al límite que fije la normativa tributaria estatal para eximir de garantía los aplazamientos y fraccionamientos de las deudas tributarias del Estado de acuerdo con las siguientes condiciones:

- Para determinar si se debe constituir garantía se acumularán en el momento de la solicitud, tanto las deudas a las que se refiere la propia solicitud (principal, intereses de demora, recargos del periodo ejecutivo y costas en su caso), como el importe de los vencimientos pendientes de ingreso de las deudas aplazadas o fraccionadas, excepto que estén debidamente garantizadas, siempre que estén en periodo de recaudación, voluntario o ejecutivo.

- Asimismo, para la determinación del límite para no constituir garantía también se considerarán los intereses de demora del aplazamiento o fraccionamiento y se detraerá, en su caso, la entrega inicial.

c) Cuando el fraccionamiento sea de concesión automática, siempre que haya transcurrido un mes desde la solicitud y no se haya notificado resolución desestimatoria al deudor.

d) Cuando se haya anotado embargo preventivo en algún registro público de bienes de valor suficiente, a juicio del Recaudador, se considerará garantizada la deuda y no será necesario aportar nueva garantía. Esta apreciación será automática si el valor catastral del bien supera la totalidad del importe a garantizar en el fraccionamiento y el resto de deudas que pudiera tener el deudor con la Hacienda Municipal.

e) Cuando el contribuyente demuestre de manera fehaciente una escasa capacidad

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:4FDEA946-2115-47CB-9EB3-6A0DD993C884-1171756
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

económica o solvencia patrimonial. Para ello se debe aportar lo siguiente:

- Declaración responsable que manifieste la imposibilidad de obtener un aval de una entidad crédito o sociedad de garantía recíproca y de no poseer bienes

- Si está obligado a llevar contabilidad por realizar una actividad económica, balance y cuenta de resultados oficiales de los 3 últimos años e informe de auditoría, en caso de que tenga uno

- Plan de viabilidad y cualquier otra información con trascendencia económica, financiera o patrimonial que se estime adecuada y que justifique la posibilidad de cumplir el aplazamiento o fraccionamiento solicitado

- Si el deudor es persona física, tiene que aportar, también, si procede:

- Hoja de salario, pensión o prestación social, o certificación negativa de recepción de estas ayudas

- justificante del estado de paro

- Informe de servicios sociales de donde tenga la residencia

- Autorización expresa para que el Ayuntamiento consulte el nivel de renta en la Agencia Estatal de la Administración Tributaria a través de la plataforma de intermediación de datos.

ARTÍCULO 113.- INTERÉS DE DEMORA

1. En todo caso, las cantidades cuyo pago se aplace o fraccione deben devengar interés de demora.

2. No obstante lo anterior, no se exigirá interés de demora en los fraccionamientos y aplazamientos de concesión automática del artículo 109 de esta Ordenanza.

3. Concedido el fraccionamiento o aplazamiento, se calcularán intereses de demora por cada fracción de deuda al tipo de interés señalado en el artículo 20 de esta Ordenanza, salvo los casos en que la deuda total se garantice mediante aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante un certificado de seguro de caución, en los que el interés de demora exigible es el interés legal que corresponda hasta la fecha de su ingreso.

Si el fraccionamiento hubiera sido solicitado en período ejecutivo, la base para el cálculo de intereses no incluirá el recargo del período ejecutivo.

Por cada fracción de deuda se computarán los intereses devengados desde el día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario hasta el día del vencimiento del plazo concedido, que también computará en el cálculo de los intereses. Los intereses devengados por cada fracción deberán pagarse junto con dicha fracción en el plazo correspondiente.

4. En el caso de autoliquidaciones sin ingreso que se hubieran presentado extemporáneamente, el interés de demora se computará desde la fecha de la presentación de la solicitud del aplazamiento o fraccionamiento.

ARTÍCULO 114.- PLAZOS

1. Los fraccionamientos se concederán por un periodo máximo de 36 meses. Con independencia del importe de la deuda, el número máximo de plazos se concederá únicamente para aquellas deudas garantizadas con aval bancario. En caso contrario, deudas no garantizadas o garantizadas por medio diferente al aval bancario, el fraccionamiento que se conceda no podrá superar los 24 meses.

2. Los aplazamientos se concederán por un periodo máximo de seis meses

3. Dentro de estos periodos, los plazos de pago serán fijados definitivamente, en atención a la situación económica y personal acreditada por el solicitante, por el órgano competente para su resolución, sin que en ningún caso, la cuota de la fracción, pueda ser inferior a 30,00 €.

4. Los fraccionamientos tendrán en todo caso vencimiento en meses consecutivos y el pago de la mensualidad, con carácter general coincidirá con el día 20 de cada mes o siguiente hábil.

5. Cuando no sea posible emitir una fracción en su correspondiente fecha, esta se remitirá para su cargo en cuenta junto con la fracción siguiente, estando obligado el contribuyente a realizar su pago conjunto. Se entenderá producido el impago si se devuelve alguna de las fracciones.

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:4FDEA946-2115-47CB-9EB3-6A0DD993C884-1171756
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

ARTÍCULO 115.-FORMA DE PAGO DE LOS PLAZOS: DOMICILIACIÓN

En todo caso, para atender las obligaciones de pago derivadas del aplazamiento o fraccionamiento recogidas en esta ordenanza, se considerará necesario que el obligado tributario domicilie el pago en una entidad bancaria con los requisitos que para el caso se establezca por la Tesorería.

ARTÍCULO 116.- SOLICITUD

1. Los aplazamientos y fraccionamientos se concederán por la Administración municipal, previa solicitud de los obligados al pago.

Con el fin de salvaguardar los derechos del contribuyente reconocidos en los artículos 34.1.a) y k) de la LGT, cuando la solicitud no cumpla con los requisitos exigibles, se otorgará un plazo no inferior a 10 días a fin de que por el interesado pueda procederse a la reformulación o subsanación de esta, donde se le indicarán los motivos que impiden atenderla en los términos en los que se formuló y/o la documentación necesaria no adjuntada.

En este caso, el interesado podrá acudir a las dependencias municipales con el fin de obtener asistencia en el planteamiento de su solicitud, lo que se le indicará en el trámite notificado.

No se otorgará este trámite cuando los defectos apreciados tengan una evidente finalidad dilatoria u obstructiva. En particular, se apreciará esta circunstancia cuando los defectos ya se hubieran apreciado en una solicitud anterior presentada por el interesado o procedan de solicitudes estereotipadas y reiterativas.

Las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento de pago se dirigirán al Recaudador municipal, a quien corresponde evaluar la situación económico-financiera del obligado al pago en relación con la posibilidad de satisfacer los débitos, así como la suficiencia e idoneidad de las garantías propuestas o, en su caso, la concurrencia de las condiciones precisas para obtener la dispensa de garantía.

2. Se acumularán en un único expediente las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de deudas que estén en período voluntario en el momento de la presentación de la solicitud. No se acumularán aquellas, cuya solicitud ya fuera resuelta expresamente.

ARTÍCULO 117.- CONTENIDO DE LA SOLICITUD Y DOCUMENTACIÓN NECESARIA

1. La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento contendrá, necesariamente, los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos o razón social completa, número de identificación fiscal y domicilio del obligado al pago y, en su caso, de la persona que lo represente.

b) Identificación de las deudas cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicite, debiendo figurar necesariamente, su importe, concepto y fecha de finalización del plazo de ingreso en período voluntario.

c) Causas que acrediten que su situación económico-financiera le impide, de forma transitoria, efectuar el pago.

d) Plazos y demás condiciones del aplazamiento o fraccionamiento que se solicita.

e) Garantía que se ofrece, en su caso

f) Orden de domiciliación bancaria

g) Lugar, fecha y firma del obligado al pago, así como, en su caso, la de su representante.

2. La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

2.1) Para justificar la falta de liquidez o de Tesorería, así como la capacidad de generar recursos para hacer frente al pago de la deuda en los plazos solicitados, además de los que el solicitante considere necesarios:

a) Cuando el solicitante sea una persona física que no realiza actividad económica por cuenta propia:

- *declaración responsable en la que se haga constar la inexistencia de fondos u otros activos líquidos o realizables en el corto plazo, que le permitan hacer frente al pago de la deuda.*

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:4FDEA946-2115-47CB-9EB3-6A0DD993C884-117756
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

- *Hoja de salario, pensión o prestación social, o certificación negativa de estas ayudas*
- *Justificante del estado de paro*
- *Informe de los servicios sociales de donde tenga la residencia, en su caso.*
- *Autorización expresa para que el Ayuntamiento conulte el nivel de renta en la Agencia Estatal de la Administración Tributaria a través de la plataforma de intermediación de datos.*

b) Cuando el solicitante sea una persona jurídica, empresario individual, autónomo y en general persona física que realiza actividad económica por cuenta propia:

- *declaración responsable en la que se haga constar la inexistencia de fondos u otros activos líquidos o realizables en el corto plazo que le permitan hacer frente al pago de la deuda. En el caso de entidades, la declaración responsable la suscribirá el apoderado.*
- *En caso de que tenga obligación de llevar contabilidad, las cuentas del balance de situación y la cuenta de resultados de los tres últimos ejercicios contables oficiales e informe de auditoría, en caso de que tenga uno*
- *Plan de viabilidad y cualquier otra información con transcendencia económica, financiera o patrimonial que se estime adecuada*
- *Plan de Tesorería*

2.2) Cuando se trate de deudas que se tengan que satisfacer mediante autoliquidación el modelo normalizado debidamente formalizado

2.3) Calendario de pagos propuesto por el solicitante que la resolución del fraccionamiento, si es de concesión, confirmará o modificará

3. La Recaudación Municipal facilitará el modelo normalizado de solicitud de aplazamiento o fraccionamiento que se podrá presentar:

a) Las personas físicas pueden escoger entre el Registro del Ayuntamiento o a través de internet

b) Los profesionales de gestión (asesorías, gestorías etc.), las empresas y demás entidades deben hacer la solicitud a través de internet

ARTÍCULO 118.- INADMISIÓN DE SOLICITUDES DE APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO

Se inadmitirán las siguientes solicitudes de aplazamiento:

- *Cuando la deuda esté en período ejecutivo de recaudación en cualquier momento posterior al de la notificación del acto administrativo por el que se acuerde la subasta de los bienes embargados.*
- *Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de deudas que no son aplazables o fraccionables según se establece en esta Ordenanza*
- *Cuando la deuda se declare por autoliquidación y esta no se haya presentado o se haya iniciado con anterioridad a su comprobación*
- *Las solicitudes que sean reiteración de otras anteriores que se hayan denegado.*
- *Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento que incluyan deudas en período voluntario y otras en vía ejecutiva. En este supuesto se comunicará al interesado que, si lo desea, debe presentar dos solicitudes, una por la totalidad de la deuda en período ejecutivo y otra, por las deudas que estén en período voluntario de las que desee el aplazamiento o fraccionamiento.*

ARTÍCULO 119.- TRAMITACIÓN

1. La presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo durante la tramitación de dicho expediente.

a) Si la solicitud se presenta en período voluntario de ingreso, el fraccionamiento o aplazamiento se concederá por el importe del principal más los intereses de demora sobre la deuda aplazada.

b) Si la solicitud se presenta en período ejecutivo, se concederá el fraccionamiento o aplazamiento por el importe del principal más el 20% del recargo de apremio ordinario más los intereses de demora correspondientes.

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:4FDEA946-2115-47CB-9EB3-6A0DD993C884-117175 6
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

2. Presentada la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, si se apreciara algún defecto en la misma o en la documentación aportada, se concederá al interesado un plazo de 10 días para su rectificación con el apercibimiento de que si no lo hiciera se procederá, sin más trámite, al archivo de la solicitud, que se tendrá por no presentada, con la consiguiente continuación del procedimiento recaudatorio.

3. Durante la tramitación de la solicitud el deudor deberá efectuar el pago del plazo, fracción o fracciones propuestos en aquella, pudiendo, en caso de impago, denegarse la solicitud por concurrir dificultades económico-financieras de carácter estructural.

4. Para la resolución de los expedientes, los órganos de recaudación evaluarán el carácter transitorio de las dificultades económico-financieras del obligado al pago.

Por carácter transitorio de las dificultades económico-financieras debe entenderse la ausencia o escasez de recursos líquidos suficientes, con carácter coyuntural y no estructural, que no permita la cancelación de sus deberes inmediatos.

La evaluación de esta en el caso de empresarios o profesionales obligados por Ley a llevar la contabilidad se efectuará a través de los datos que consten en la documentación contable que obligatoriamente ha de aportar el deudor y, en su caso, de los que pudiera aportar en apoyo de su solicitud voluntariamente, o previo requerimiento efectuado por el órgano competente para la tramitación, cuando considere insuficiente los anteriores.

En otro caso, la dificultad económico-financiera de carácter coyuntural se evaluará preferentemente a través del estudio del nivel de renta, así como de la documentación de sus ingresos y gastos, o de cualquiera otra que pudiera resultar de utilidad aportada voluntariamente o previo requerimiento municipal.

El requisito de transitoriedad de las dificultades económico-financieras se observará, procurando evitar que, a través de reiteradas y sucesivas solicitudes, especialmente de tributos periódicos de notificación colectiva, el Ayuntamiento apruebe de forma sistemática aplazamientos o fraccionamientos en los casos en los que no hay problemas económico-financieros de carácter coyuntural.

Cuando se aprecien las dificultades económico-financieras del obligado al pago, se tendrán en cuenta aquellas circunstancias que puedan ser reflejo de dificultades estructurales, de falta de viabilidad de la actividad, o bien de utilización indebida de esta facilidad de pago, de especial importancia en las solicitudes de plazos dilatados o con dispensa total o parcial de garantía. En concreto, se examinará:

- *El cumplimiento corriente de las obligaciones tributarias, incluidos otros aplazamientos o fraccionamientos vigentes concedidos con anterioridad.*
- *La reiteración en la solicitud de aplazamientos o fraccionamientos sobre la misma deuda tributaria.*
- *La cancelación por incumplimiento de otros aplazamientos o fraccionamientos concedidos con anterioridad, tanto si se refiere al pago de los plazos establecidos cómo a la formalización de la garantía.*

5. Los expedientes de aplazamiento y fraccionamiento se concederán mediante resolución del Alcalde o persona en quien delegue.

6. Las resoluciones que concedan aplazamientos o fraccionamientos de pago especificarán los plazos de pago y demás condiciones del acuerdo, que podrán ser distintos de los solicitados. En todo caso, el vencimiento de los plazos deberá coincidir con los días 20 del mes.

7. Las resoluciones que concedan aplazamientos o fraccionamientos de pago, se notificarán al solicitante advirtiéndole de los efectos que se producirán de no constituirse la garantía en el plazo establecido, así como de los efectos de falta de pago. La notificación incorporará el cálculo de los intereses de demora asociados a cada uno de los plazos de ingreso concedidos.

En el caso de autoliquidaciones presentadas en plazo junto con la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, el acuerdo de concesión aprobará la liquidación que corresponda si esta fuera superior a la consignada en la autoliquidación. Asimismo, la suma a garantizar será por la totalidad del importe liquidado. También se hará constar que de no formalizar la correspondiente garantía y no ingresar en plazo la liquidación, se procederá conforme se dispone en el párrafo

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:4FDEA946-2115-47CB-9EB3-6A0DD993C884-117176
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

anterior. Si se trata de autoliquidaciones extemporáneas sin requerimiento previo, además de lo anterior, el acuerdo de aprobación incluirá los recargos e intereses que procedan.

8. Si la resolución dictada fuera denegatoria, las consecuencias serán las siguientes:

a) Si la solicitud fue presentada en período voluntario de ingreso, con la notificación del acuerdo denegatorio se iniciará el plazo de ingreso regulado en el artículo 62.2 de la Ley general tributaria, con la advertencia de que, de no producirse el ingreso dentro de este periodo, comenzará el período ejecutivo y el procedimiento de apremio.

De realizarse el ingreso en dicho plazo, procederá la liquidación de los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario.

De no realizarse el ingreso, los intereses se liquidarán desde la fecha de vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario, sin perjuicio de los que puedan devengarse con posterioridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley general tributaria.

En el caso de autoliquidaciones presentadas durante el período voluntario de ingreso junto con la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, la resolución denegatoria contendrá, asimismo, la aprobación de la liquidación correspondiente con los intereses devengados desde la finalización del período voluntario de ingreso.

Tratándose de autoliquidaciones extemporáneas sin requerimiento previo, la resolución denegatoria aprobará la liquidación que corresponda con las consecuencias a las que se refiere el artículo 123 de esta ordenanza junto con los intereses devengados desde el día siguiente al de la presentación de la autoliquidación extemporánea.

b) Si la solicitud fue presentada en período ejecutivo de ingreso, deberá iniciarse o continuar, en su caso, el procedimiento de apremio.

9. La resolución deberá adoptarse en el plazo de seis meses a contar desde el día en que la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento tuvo entrada en el registro general del Ayuntamiento de Pájara. Transcurrido dicho plazo sin que hubiera recaído resolución, los interesados podrán considerar desestimada la solicitud para presentar frente a la denegación presunta el correspondiente recurso o esperar la resolución expresa.

ARTÍCULO 120. - EFECTOS DE LA FALTA DE PAGO.

1. En los aplazamientos solicitados en período voluntario, si finalizado el vencimiento del plazo concedido no se hubiese efectuado el pago, se iniciará al día siguiente el período ejecutivo que incluirá la deuda aplazada, los intereses devengados y el recargo del período ejecutivo correspondiente. En los aplazamientos solicitados en período ejecutivo, se procederá, en su caso, a ejecutar la garantía, o, en el caso de inexistencia o insuficiencia de esta, se seguirá el procedimiento de apremio para la realización del débito pendiente.

2. En los fraccionamientos solicitados en período voluntario, si llegado el vencimiento de cualquiera de los plazos no se hubiera efectuado el pago, se considerarán también vencidas las fracciones pendientes, iniciándose el período ejecutivo para el cobro de la totalidad de la deuda fraccionada no satisfecha y sus intereses devengados incluso la fecha de vencimiento del plazo incumplido, con el recargo del período ejecutivo que corresponda. Si el fraccionamiento fue solicitado en período ejecutivo, del mismo modo, se consideran vencidas anticipadamente las fracciones pendientes procediéndose conforme a lo dispuesto en el apartado anterior para los aplazamientos en periodo ejecutivo de cobro.

ARTÍCULO 121. - CUENTA FÁCIL 10.

1. La Cuenta Fácil 10 es un sistema especial de pago que permite fraccionar el pago sin devengo de intereses ni necesidad de presentar garantías, de la cuota a pagar por todos los tributos de pago periódico y notificación colectiva devengados el 1 de enero de cada año de los que sea titular un único obligado al pago, mediante el ingreso periódico de 10 cuotas mensuales consecutivas.

2. Los tributos a los que se refiere el apartado anterior son los siguientes:

- *Impuesto sobre Bienes Inmuebles.*
- *Impuesto sobre Actividades Económicas.*
- *Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.*

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:4FDEA946-2115-47CB-9EB3-6A0DD993C884-117156
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

- *Tasa por la recogida de la basura domiciliaria.*
- *Mesas y sillas*
- *Cajeros*
- *Vados*

3. Podrán acogerse al sistema especial de pagos previsto en el presente artículo aquellos sujetos pasivos que reúnan los siguientes requisitos:

a) No mantener con el Ayuntamiento de Pájara deudas o sanciones tributarias en período ejecutivo a fecha 31 de diciembre del año anterior al del devengo de los tributos fraccionados,excepto que se trate de deudas o sanciones tributarias que se encuentren aplazadas, fraccionadas o cuya ejecución estuviera suspendida.

b) Que la suma del importe total anual de la cuota tributaria en período voluntario de todos los tributos señalados en el apartado primero sea superior a 300 euros. El importe se calculará tomando como referencia los datos del ejercicio anterior al de la aplicación del sistema, incluidos los beneficios fiscales que le correspondan.

c) El pago de todas las cuotas mensuales deberá realizarse mediante domiciliación bancaria en una cuenta abierta en una entidad de crédito de la que el obligado al pago sea titular. El pago podrá domiciliarse en una cuenta que no sea de titularidad del obligado, siempre que el titular de la cuenta autorice la domiciliación.

d) Figurar como sujeto pasivo del IBI o del IAE.

4. Los pagos se realizarán en 10 cuotas mensuales con cargo en cuenta el día 20 o inmediato hábil posterior de los meses de febrero a noviembre, ambos incluidos.

5. El interesado para acogerse a la Cuenta Fácil 10 deberá presentar la solicitud antes del 31 de diciembre del ejercicio anterior a aquel en el que se produzca el devengo de los tributos fraccionados.

6. Cuotas. De acuerdo con los datos que obran en su poder, la Administración efectuará una estimación del importe de las cuotas que el interesado debe pagar en cada fracción, siendo las 9 primeras de igual importe, y determinándose la última por la diferencia entre la suma de la cuota anual a pagar correspondiente a todos los recibos fraccionados, menos el importe de las 9 primeras cuotas. Si de la liquidación practicada para obtener el importe de la última cuota resultara una cantidad a favor del contribuyente, se procederá a su devolución de oficio, sin necesidad de que el interesado la solicite, en la misma cuenta de la domiciliación de las cuotas, sea o no titularidad del sujeto pasivo.

7. En cualquier caso, para la determinación anual de las cuotas mensuales en ejercicios sucesivos, se incorporarán automáticamente las nuevas unidades fiscales incorporadas a los padrones de los tributos municipales de pago periódico y notificación colectiva, sin necesidad de que el interesado lo solicite.

8. La solicitud de alta producirá sus efectos por tiempo indefinido, en tanto no sea solicitada por escrito la baja por el interesado, sea rechazada alguna de las cuotas por la entidad de crédito por cualquier motivo, o la Administración disponga expresamente su invalidez por razones justificadas. En estos casos, el sistema de pago pasará a ser el sistema normal, de acuerdo con los plazos señalados en el calendario del contribuyente.

En el supuesto de que la baja tenga lugar a lo largo del ejercicio, las cuotas ingresadas se aplicarán a los recibos de mayor a menor antigüedad, determinada por la fecha de finalización del período voluntario de ingreso de cada uno de ellos. En el supuesto de que dos o más tributos tengan la misma fecha de finalización del período voluntario, las cuotas ingresadas se aplicarán a los recibos de menor importe.

Cuando, una vez efectuada la aplicación de las cuotas ingresadas "la cuenta" según lo dispuesto en el párrafo anterior, resulten recibos total o parcialmente no pagados respecto de los que ha finalizado el período voluntario de ingreso, se procederá al cobro del importe pendiente por el procedimiento administrativo de apremio, de acuerdo con el previsto en la normativa de recaudación.

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:4FDEA946-2115-47CB-9EB3-6A0DD993C884-1171756
Autenticación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

9. Los interesados deberán comunicar expresamente, cualquier cambio en la domiciliación bancaria, produciendo efectos en la próxima cuota, siempre que se solicite antes del día 20 de cada mes o inmediato hábil siguiente.

10. Para obtener un certificado de encontrarse al corriente del pago de cualquiera de los tributos acogidos a esta modalidad de pago, será necesario que se produzca el pago íntegro de dicho tributo de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del punto 8 del presente artículo sobre aplicación de cantidades a cuenta.

SECCIÓN 4, RECAUDACIÓN EN PERIODO VOLUNTARIO

ARTÍCULO 122.- ANUNCIOS DE COBRO.

1. Durante el cuarto trimestre de cada año, por acuerdo del Concejal/a Delegado/a, se debe anunciar en el Boletín Oficial de la Provincia el calendario fiscal del ejercicio siguiente, que contendrá los conceptos tributarios que serán objeto de cobro durante el ejercicio fiscal siguiente, los periodos, fechas y sistema recaudatorio.

2. Los anuncios de cobro deben indicar, como mínimo:

- El plazo de ingreso de las liquidaciones de cobro periódico, que tiene que durar 2 meses salvo los casos en los que las leyes establezcan expresamente otro plazo.

- La modalidad de cobro utilizable de las enumeradas en el artículo 23 del Reglamento general de recaudación.

- Los lugares de ingreso.

- La advertencia de que, finalizado el plazo de ingreso, las deudas se exigirán por el procedimiento de apremio y se devengarán los correspondientes recargos del periodo ejecutivo, los intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan.

ARTÍCULO 123.-PLAZOS DE INGRESO Y RECARGOS POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA

1. Hay que realizar el ingreso en los plazos señalados en el artículo 47 de esta ordenanza.

2. El vencimiento del plazo establecido para el pago sin que este se haya efectuado determinará el devengo de intereses de demora.

3. Los ingresos correspondientes a declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, así como las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, deben incluir los recargos siguientes:

a) Si el ingreso se hace en los 3 meses siguientes al vencimiento del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo del 5 %, con exclusión de los intereses de demora y sanciones.

b) Si el ingreso se hace en los 6 meses siguientes al vencimiento del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo del 10 %, con exclusión de los intereses de demora y sanciones.

c) Si el ingreso se hace en los 12 meses siguientes al vencimiento del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo del 15 %, con exclusión de los intereses de demora y sanciones.

d) Si el ingreso se hace pasados estos 12 meses posteriores al vencimiento del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo del 20 % con exclusión de las sanciones. Asimismo, en estos casos se deben exigir intereses de demora por el periodo transcurrido desde el día siguiente de la finalización del plazo de los 12 meses siguientes a la finalización del periodo voluntario de presentación e ingreso, hasta que se produzca esta operación.

4. Cuando los obligados tributarios no hagan el ingreso ni presenten solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en el momento de la presentación de la declaración-liquidación o la autoliquidación extemporánea, estos recargos serán compatibles con los recargos del periodo ejecutivo previstos en el artículo 124 de esta ordenanza.

SECCIÓN 5, RECAUDACIÓN EN PERIODO EJECUTIVO

ARTÍCULO 124. - INICIO DEL PERÍODO EJECUTIVO

1. El período ejecutivo se inicia:

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:4FDEA946-2115-47CB-9EB3-6A0DD993C884-117175 6
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

a) Para los tributos de vencimiento periódico y notificación colectiva, y para las liquidaciones previamente notificadas y no ingresadas a su vencimiento, el día siguiente al vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario.

b) En el caso de deudas a ingresar mediante autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, al día siguiente de la finalización del plazo que establezca la correspondiente ordenanza fiscal de cada tributo para dicho ingreso o, si este ya hubiera concluido, el día siguiente al de la presentación de la autoliquidación.

2. La presentación de una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo durante la tramitación de dichos expedientes.

La interposición de un recurso o reclamación en tiempo y forma contra una sanción impedirá el inicio del período ejecutivo hasta que la sanción sea firme en vía administrativa y haya finalizado el plazo para efectuar el ingreso en período voluntario.

3. Iniciado el período ejecutivo, se efectuará la recaudación de las deudas liquidadas o autoliquidadas con el recargo correspondiente y, en su caso, los intereses y las costas que procedan por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago.

4. El inicio del período ejecutivo determina la exigencia de los intereses de demora y de los recargos del período ejecutivo y, en su caso, de las costas del procedimiento de apremio.

5. Los recargos del período ejecutivo son de tres tipos: recargo ejecutivo, recargo de procedimiento de apremio reducido y recargo de procedimiento de apremio ordinario. Sus cuantías son las siguientes:

a) El recargo ejecutivo será del 5% y se aplicará cuándo se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario antes de la notificación de la providencia de procedimiento de apremio.

b) El recargo del procedimiento de apremio reducido será del 10 % y se aplicará cuándo se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario y el propio recargo antes de la finalización de los siguientes plazos:

1) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación incluso el día 20 de dicho mes o, si este no fuera hábil, incluso el inmediatamente hábil siguiente.

2) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación incluso el día 5 del mes siguiente o, si este no había sido hábil, incluso el inmediatamente hábil siguiente.

c) El recargo de procedimiento de apremio común será del 20 % y será aplicable cuando no concurran las circunstancias de los apartados a) y b).

6. Cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de presentar la autoliquidación, se devengará el recargo de procedimiento de apremio a la finalización del plazo reglamentario determinado para el ingreso. En caso de autoliquidaciones extemporáneas, presentadas sin realizar el ingreso, los recargos del período ejecutivo se devengarán a la presentación de estas.

7. Los recargos del período ejecutivo son compatibles con los recargos de extemporaneidad en la presentación de autoliquidaciones y declaraciones.

8. El recargo de procedimiento de apremio común es compatible con los intereses de demora. Cuando resulte exigible el recargo ejecutivo o el recargo del procedimiento de apremio reducido no se exigirán los intereses de demora devengados desde lo inicio del período ejecutivo.

ARTÍCULO 125.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE APREMIO.

1. El procedimiento de apremio se inicia mediante la notificación de la providencia de apremio dictada por el Tesorero/a Municipal.

2. La providencia de apremio constituye el título ejecutivo único, que tiene la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados al pago.

3. La providencia de apremio podrá ser impugnada ante el tesorero/a por los siguientes motivos:

a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:4FDEA946-2115-47CB-9EB3-6A0DD993C884-117 1756
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en periodo voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.

c) Falta de notificación de la liquidación.

d) Anulación de la liquidación.

e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda.

4. Cuando la impugnación, razonablemente fundada, se refiera a la existencia de causa de nulidad de pleno derecho o anulabilidad de la liquidación, podrá ordenarse la paralización de actuaciones. Si se verifica que efectivamente se da aquella causa, se instará el correspondiente acuerdo administrativo de anulación de la liquidación que, en consecuencia, también anulará la providencia de apremio.

5. Una vez iniciado el período ejecutivo y notificado la providencia de apremio, el pago de la deuda tributaria deberá efectuarse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación incluso el día 20 de dicho mes o, si este no fuera hábil, incluso el inmediatamente hábil siguiente.

b) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación incluso el día 5 del mes siguiente o, si este no fuera sido hábil, incluso el inmediatamente hábil siguiente.

6. Si el obligado tributario no realizase el pago dentro del plazo al que se refiere el apartado anterior, se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio.

7. Contra la diligencia de embargo de los bienes que formen el patrimonio del deudor solo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.

b) Falta de notificación de la providencia de apremio.

c) El incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la Ley General Tributaria y normas dictadas en su desarrollo.

d) Suspensión del procedimiento de recaudación.

8. El procedimiento de apremio tendrá carácter exclusivamente administrativo y se sustanciará del modo regulado en la Legislación General de Recaudación.

9. De acuerdo con el dispuesto en el artículo 165 de la Ley General Tributaria, el procedimiento de apremio se suspenderá en la forma y con los requisitos previstos en las disposiciones reguladoras de los recursos, y en los restantes supuestos previstos en la normativa tributaria.

ARTÍCULO 126.- SUBASTA DE BIENES

1. El procedimiento común de adjudicación de bienes embargados será la subasta pública, que será única y se realizará por medios electrónicos en el portal de subastas de la agencia estatal boletín oficial del estado, debiendo observarse en su tramitación el dispuesto en los artículos 100 y siguientes del Reglamento de Recaudación.

2. La mesa de subasta de bienes estará integrada por un presidente, un Secretario y hasta un máximo de tres vocales.

- el Presidente será el Tesorero/a Municipal o persona en quién delegue

- el Secretario será el Secretario General Municipal o persona en quién delegue

- En todo caso el Interventor General Municipal, o persona en quién delegue, formará parte de la mesa en calidad de vocal

El resto de vocales será designado por el Alcalde- Presidente entre el personal municipal con categoría A1. Todos podrán ser sustituidos en caso de ausencia.

3. Las subastas de bienes embargados se anunciarán, en todo caso, en el Tablón de Edictos y en la página web municipal así como en el boletín oficial del Estado.

Cuando el tipo supere la cifra de 1.000.000 euros, se anunciará, además, en el Boletín Oficial del Estado.

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:4FDEA946-2115-47CB-9EB3-6A0DD993C884-1171756
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

3. Las subastas de bienes embargados se anunciarán en el Boletín Oficial del Estado y en el Tablero de Edictos del Ayuntamiento. Podrá disponerse la publicación del anuncio de subasta en medios de comunicación de gran difusión y en publicaciones especializadas, cuando a su juicio resulte conveniente y el coste de la publicación sea proporcionado con el valor de los bienes.

4. El importe de los tramos de licitación, deberá adecuarse a las siguientes escalas:

a) Para tipos de subasta inferiores a 10.000 euros, 100 euros.

b) Para tipos de subasta desde 10.000 euros hasta 50.000 euros, 300 euros.

c) Para tipos de subasta desde 50.000 euros hasta 250.000 euros, 500 euros.

d) Para tipos de subasta superiores a 250.000 euros, 1.000 euros.

5. Cuando la mejor de las ofertas presentadas fuera inferior al 50 por ciento del tipo de subasta del bien la Mesa, atendiendo al interés público y sin que exista precio mínimo de adjudicación, decidirá si la oferta es suficiente, acordando la adjudicación del bien o lote, o declarando desierta la subasta.

Indicativamente, se fija el 35 por ciento del tipo de subasta como oferta admisible en estos supuestos.

6. Terminada la subasta, se levantará acta y se entregará a los adjudicatarios la certificación del acta de adjudicación de los bienes.

Todos los gastos derivados de la adjudicación, incluidos los impuestos que graben la transmisión, tarde-noche por cuenta del adjudicatario. Los adjudicatarios exoneran expresamente el Ayuntamiento de Pájara, al amparo del artículo 9 de la Ley 49/1960, de 21 de junio, de Propiedad Horizontal, del deber de presentar certificación sobre el estado de las deudas de la comunidad, siendo a cargo de estos la cancelación de las deudas pendientes de pago.

7. En caso de impago del precio de final por el adjudicatario, el importe depositado se aplicará a la cancelación de las deudas objeto del procedimiento, sin perjuicio de las responsabilidades en que podrá incurrir por los daños y perjuicios que origine la falta de pago del precio de final.

Asimismo, el adjudicatario no podrá desistir de su oferta con posterioridad a completar el precio de final por lo que, si fuera el caso, el importe de final abonado se aplicará a la cancelación de las deudas objeto del procedimiento, sin perjuicio de las responsabilidades en que podrá incurrir el adjudicatario por los daños y perjuicios causados a la Administración.

ARTÍCULO 127.- EMBARGO DE FONDOS DEPOSITADOS EN CUENTAS ABIERTAS EN ENTIDADES DE CRÉDITO O DE DEPÓSITO

1. Para los efectos del establecido en los artículos 171.3 de la Ley General Tributaria y 607 de la Ley 1/2000, de enjuiciamiento civil, cuando el pago del sueldo, salario o pensión se produzca con regularidad, solo tendrán la consideración de sueldo, salario o pensión las cantidades percibidas por el deudor correspondientes a la última mensualidad ingresada en la cuenta objeto de embargo. Por consiguiente, las cantidades que constituyeran el saldo de la cuenta con carácter previo al último ingreso tendrán la condición de ahorro y no serán de aplicación las limitaciones del citado artículo 607 Lesiva, excepto en el supuesto regulado a continuación.

2. Excepcionalmente, en aquellas cuentas en las que los únicos ingresos sean los procedentes de sueldo, salario o pensión y su cómputo anual de los últimos doce meses no supere el importe del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM), las cantidades que constituyeran el saldo de la cuenta con carácter previo al último ingreso serán equiparadas a sueldo, salario o pensión para los efectos de su inembargabilidad siempre y cuando los embargos efectuados se refieran la deudas tributarias y el contribuyente solicite el fraccionamiento de pago con anterioridad al final del plazo de veinte días naturales desde el día siguiente a la fecha de la traba, a los efectos de que a Administración pueda ordenar el levantamiento de la retención antes de que la entidad bancaria ejecute el embargo, en los términos recogidos en el apartado 6 del artículo 79 de la Legislación General de Recaudación.

El importe del fraccionamiento mensual será el 5% del importe del sueldo, salario o pensión mensual. Se considera sueldo, salario o pensión mensual el resultado de dividir el importe total ingresado por estos conceptos en el último año entre doce. En cualquiera caso, el sujeto pasivo podrá solicitar el fraccionamiento por importe superior.

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:4FDEA946-2115-47CB-9EB3-6A0DD993C884-117175 6
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

3. Para acogerse a este régimen, los interesados deberán presentar el extracto bancario de los movimientos de la cuenta embargada referido a los últimos doce meses, así como la documentación justificativa de los ingresos. El servicio de recaudación podrá requerir periódicamente justificación documental que acredite el mantenimiento de las condiciones que permiten acogerse a este sistema excepcional.

ARTÍCULO 128.-COSTAS DEL PROCEDIMIENTO

Tendrán la consideración de costas del procedimiento de apremio aquellos gastos que se originen durante su desarrollo. Las costas serán por cuenta del deudor a quien le serán exigidas.

Como costas del procedimiento estarán comprendidas, entre otras, las siguientes:

a) Los gastos originados por las notificaciones que imprescindiblemente tengan que realizarse en el procedimiento administrativo de procedimiento de apremio.

b) Los honorarios de empresas y profesionales, ajenos a la Administración, que intervengan en la valoración de los bienes trabados.

c) Los honorarios de los registradores y otros gastos que tengan que abonarse por las actuaciones en los registros públicos.

d) Los gastos motivados por el depósito y administración de los bienes embargados.

e) Los demás gastos que exija la propia ejecución.

SECCIÓN 6, DECLARACIÓN DE CRÉDITOS INCOBRABLES

ARTÍCULO 129.- DECLARACIÓN DE CRÉDITOS INCOBRABLES

1.- Declarado fallido un deudor, los créditos contra el mismo de vencimiento posterior serán dados de baja por referencia a dicha declaración, sí no existen otros obligados o responsables.

2.- Para los efectos de declaración de créditos incobrables, el Recaudador Municipal documentará debidamente los expedientes, en función de la cuantía de estos, formulando propuesta que, con la conformidad del tesorero/a, se someterá a la aprobación por el Excmo. Sr. alcalde o Concejal/a en quién delegue.

3.- En base a criterios de economía y eficacia en la gestión recaudadora, y con la finalidad de conjugar el respeto al principio de legalidad procedimental con el de eficacia administrativa, se establecen los requisitos y condiciones que habrán de verificarse con carácter previo a la propuesta de declaración de crédito incobrable por deudor fallido, en función de los importes y características de la deuda:

3.1. Expedientes por deudas cuyo importe total acumulado sea inferior a 150,00€. Se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable por deudor fallido cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- Deberá figurar en el expediente ejecutivo la notificación de la providencia de apremio, que podrá realizarse en las direcciones que figuren los valores o en la dirección que figure en la base de datos municipal.

- En los supuestos de notificaciones practicadas en las direcciones indicadas en el apartado anterior con resultado negativo, bien por ser el deudor desconocido, o por resultar ausente tras dos intentos de notificación, se deberán publicar mediante anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia.

- Inexistencia de crédito alguno a favor del deudor, incluidos los derivados de devoluciones de ingresos indebidos, que puedan dar lugar al inicio de un expediente de compensación de oficio.

- Se deberá acreditar el embargo de dinero en cuentas abiertas en entidades de depósito con resultado negativo o positivo parcial, entendiéndose cumplido este requisito cuando se acredite el embargo cuando menos en las entidades financieras que operen en el municipio.

3.2. Expedientes por deudas cuyo importe total acumulado sea superior a 150,01€ e inferior a 600,00€. Se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable por deudor fallido cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- Deberá figurar en el expediente ejecutivo la notificación de la providencia de apremio, que podrá realizarse en las direcciones que figuren los valores o en la dirección que figure en la base de datos municipal.

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:4FDEA946-2115-47CB-9EB3-6A0DD993C884-1171756
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

- *En los supuestos de notificaciones practicadas en las direcciones indicadas en el apartado anterior con resultado negativo, bien por ser el deudor desconocido, o por resultar ausente tras dos intentos de notificación, se deberán publicar mediante anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia.*
- *Inexistencia de crédito alguno a favor del deudor, incluidos los derivados de devoluciones de ingresos indebidos, que puedan dar lugar al inicio de un expediente de compensación de oficio.*
- *Se deberá acreditar el embargo de dinero en cuentas abiertas en entidades de depósito con resultado negativo o positivo parcial, entendiéndose cumplido este requisito cuando se acredite el embargo cuando menos en las entidades financieras que operen en el municipio.*
- *Embargo, con resultado negativo, de sueldos, salarios y pensiones.*
- *Embargo de devoluciones tributarias gestionadas por la AEAT, en los términos previstos en los Convenios suscritos por la FEMP a los que se ha adherido el Ayuntamiento de Pájara.*

3.3 Expedientes por deudas cuyo importe total acumulado sea superior a 600,01 € e inferior a 3.000,00 €. Se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable por deudor fallido cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- *Deberá figurar en el expediente ejecutivo la notificación de la providencia de apremio, que podrá realizarse en las direcciones que figuren nos valores o en la dirección que figure en la base de datos municipal.*
- *En los supuestos de notificaciones practicadas en las direcciones indicadas en el apartado anterior con resultado negativo, bien por ser el deudor desconocido, o por resultar ausente tras dos intentos de notificación, se deberán publicar mediante anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia.*
- *Inexistencia de crédito alguno a favor del deudor, incluidos los derivados de devoluciones de ingresos indebidos, que puedan dar lugar al inicio de un expediente de compensación de oficio.*
- *Se deberá acreditar el embargo de dinero en cuentas abiertas en entidades de depósito con resultado negativo o positivo parcial, entendiéndose cumplido este requisito cuando se acredite el embargo cuando menos en las entidades financieras que operen en el municipio.*
- *Embargo, con resultado negativo, de sueldos, salarios y pensiones.*
- *Embargo de devoluciones tributarias gestionadas por la AEAT, en los términos previstos en los Convenios suscritos por la FEMP a los que se ha adherido el Ayuntamiento de Pájara.*
- *Se deberá acreditar en el expediente que el deudor no figura cómo sujeto pasivo en el padrón del Impuesto sobre bienes inmuebles, en el Impuesto sobre actividades económicas, y en el del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.*

3.4 Expedientes por deudas cuyo importe total acumulado sea superior a 3.000,01€. Se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable por deudor fallido cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- *Deberá figurar en el expediente ejecutivo la notificación de la providencia de apremio, que podrá realizarse en las direcciones que figuren nos valores, o en la dirección que figure en la base de datos municipal.*
- *En los supuestos de notificaciones practicadas en las direcciones indicadas en el apartado anterior con resultado negativo, bien por ser el deudor desconocido, o por resultar ausente tras dos intentos de notificación, se deberán publicar mediante anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia.*
- *Inexistencia de crédito alguno a favor del deudor, incluidos los derivados de devoluciones de ingresos indebidos, que puedan dar lugar al inicio de un expediente de compensación de oficio.*
- *Se deberá acreditar el embargo de dinero en cuentas abiertas en entidades de depósito con resultado negativo o positivo parcial, entendiéndose cumplido este requisito cuando se acredite el embargo cuando menos en las entidades financieras que operen en el municipio.*
- *Embargo, con resultado negativo, de sueldos, salarios y pensiones, en el caso de personas físicas.*
- *Embargo de devoluciones tributarias gestionadas por la AEAT, en los términos previstos en los Convenios suscritos por la FEMP a los que se ha adherido el Ayuntamiento de Pájara.*

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:4FDEA946-2115-47CB-9EB3-6A0DD993C884-1171756
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

- Se deberá acreditar en el expediente que el deudor no figura cómo sujeto pasivo en el padrón del Impuesto sobre bienes inmuebles, en el Impuesto sobre actividades económicas, y en el del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

- Se deberá acreditar que no figuran bienes inscritos a nombre del deudor en el Servicio de Índices Central de los Registros de la Propiedad, así como en otros registros públicos.

- Cuando se trate de deudas que figuren a nombre de personas jurídicas, se deberán constatar en el expediente las actuaciones realizadas mediante la información facilitada por el Registro Mercantil.

4.- Cuando, iniciado el período ejecutivo, no se disponga del Número de Identificación Fiscal del deudor, o bien de alguno otro dato que imperativamente deba contener la providencia de apremio, los expedientes serán automáticamente dados de baja definitiva mediante la declaración de los correspondientes créditos como incobrables, dando cuenta de la resolución adoptada al servicio liquidador competente.

5.- Para los efectos de determinar la cuantía a la que se refieren los apartados anteriores, se computará el importe de todas las deudas de un mismo contribuyente por cualquier concepto que se encuentren pendientes de pago, con exclusión de los recargos y los intereses del período ejecutivo, y siempre que se dicte con anterioridad la providencia de procedimiento de apremio.

No obstante, se podrá posponer la propuesta de declaración de crédito incobrable por deudor fallido dentro del plazo de prescripción, en los casos en los que el incremento de la cuantía por la posible acumulación de deudas de vencimiento periódico pueda permitir una tramitación más rigurosa del expediente según lo que se establece en el apartado anterior.

6.- Cuando la totalidad de la deuda pendiente de pago en período ejecutivo corresponda a multas por infracciones en materia de tráfico y seguridad viaria, se formulará la correspondiente propuesta en función del importe acumulado de la totalidad de las multas de circulación, con exclusión de los recargos y los intereses del período ejecutivo, cuando se cumplan los requisitos siguientes:

a) Cuando lo importe de la deuda sea igual o inferior a 100,00€, y hubiera sido infructuoso el embargo de fondos situados en cuentas abiertas en entidades de depósito.

b) Cuando el importe de la deuda hubiera sido superior a 100,00€ e igual o inferior a 600,00€ y hubieran sido infructuosos los intentos de embargo de fondos y de sueldos, salarios y pensiones.

c) Siendo el importe de la deuda superior a 600,00€, no hubieran tenido resultado positivo, además de los previstos en los apartados a) y b) anteriores, las actuaciones de embargo de vehículos. En el supuesto de infractores reincidentes se podrán realizar actuaciones complementarias de las anteriores.

d) Tratándose de infractores no residentes en el Municipio de Pájara, o residentes especialmente reincidentes, entendiendo por estos los que tengan cinco o más multas pendientes de pago en período ejecutivo, se podrá ordenar el embargo de devoluciones tributarias gestionadas por la AEAT, en los términos previstos en los Convenios suscritos por la FEMP a los que se ha adherido el Ayuntamiento de Pájara.

7.- Las normas contenidas en este artículo por las que se fijan las condiciones para la declaración de fallido de los deudores constituyen procedimientos tipo para la mejora de la eficiencia recaudadora del Ayuntamiento de Pájara y podrán excepcionales cuando por razones de oportunidad así lo aconsejen, no siendo en ningún caso invocable su cumplimiento por los administrados, para los efectos de ser declarados insolventes.

8.-Si el Recaudador municipal tiene conocimiento de la solvencia sobrevenida del deudor, propondrá la rehabilitación del crédito al tesorero/a. Una vez aprobada, se registrará informáticamente.

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:4FDEA946-2115-47CB-9EB3-6A0DD993C884-1171756
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

CAPÍTULO X, LA POTESTAD SANCIONADORA.

ARTÍCULO 130.- SUJETOS INFRACTORES.

1. Son infracciones tributarias las acciones u omisiones o culpas fraudulentas con cualquier grado de descuido que estén tipificadas y sancionadas en la Ley 58/2003 General Tributaria o en otra ley.

2. Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas y las herencias yacentes, comunidades de bienes y otras entidades que, sin personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las leyes, y en particular los siguientes:

a) Los contribuyentes y los sustitutos de los contribuyentes.

b) Los obligados a realizar ingresos a cuenta.

c) Los obligados al cumplimiento de deberes tributarios formales.

d) La entidad representante del grupo fiscal en el régimen de consolidación fiscal.

e) El representante legal de los sujetos obligados que carezcan de capacidad de obrar en la orden tributaria.

3. El sujeto infractor tendrá la consideración de deudor principal para los efectos de declaración de responsabilidades.

4. Las acciones u omisiones tipificadas en las leyes no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria en los siguientes supuestos:

a) Cuando se realicen por quien carezca de capacidad de obrar en el ámbito tributario.

b) Cuando concurra fuerza mayor.

c) Cuando derivan de una decisión colectiva para quien hubiera salvado su voto o no hubiera asistido a la reunión en la que se tomó la misma.

d) Cuando se hubiera puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Entre otros supuestos se entenderá que se puso la diligencia necesaria cuando el obligado hubiera actuado amparándose en una interpretación razonable de la norma o cuando el obligado tributario hubiera ajustado su actuación a los criterios manifestados por la Administración Tributaria competente en las publicaciones y comunicaciones escritas a las que se refieren los artículos, 86 y 87 de la LGT. Tampoco debe exigirse esta responsabilidad si el contribuyente ajusta su actuación a los criterios indicados por la Administración Tributaria competente para una consulta formulada por otro obligado, siempre que entre sus circunstancias y las mencionadas en la respuesta a la pregunta exista una igualdad sustancial que permita comprender que estos criterios que se aplican y que no han sido modificados.

A los efectos de lo dispuesto en este apartado 4 en los supuestos a que se refiere el artículo 206 Bis de la LGT, no podrá considerarse, excepto prueba en contrario, que existe concurrencia ni de la diligencia debida en el cumplimiento de Las obligaciones tributarias ni de la interpretación razonable de las normas señaladas en el párrafo anterior.

e) Cuando sean imputables a las deficiencias técnicas de programas informáticos de asistencia facultados por la Administración tributaria.

ARTÍCULO 131.- CLASES DE INFRACCIONES TRIBUTARIAS.

Las infracciones tributarias se clasificarán en leves, graves y muy graves según lo que sigue:

a) Dejar de ingresar la deuda tributaria que había debido resultar de una autoliquidación.

- Será infracción leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3000 euros o, siendo superior, no exista ocultación.

La sanción consistirá en multa proporcional del 50%.

- Será infracción grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000,00 euros y exista ocultación.

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:4FDEA946-2115-47CB-9EB3-6A0DD993C884-1171756
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

La sanción consistirá en multa proporcional del 50% al 100% y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y perjuicio económico para la Hacienda del Ayuntamiento.

- Será infracción muy grave cuando se hayan utilizado medios fraudulentos.

La sanción consistirá en multa del 100 al 150% y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y perjuicio económico para la Hacienda del Ayuntamiento.

b) Incumplir el deber de presentar de forma completa y correcta declaraciones o documentos necesarios para la práctica de liquidaciones.

- Será infracción leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3000 euros o, siendo superior, no exista ocultación.

La sanción consistirá en multa proporcional del 50%.

- Será infracción grave cuando la base de la sanción sea superior a 3000 euros y exista ocultación.

La sanción consistirá en multa proporcional del 50 al 100% y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y perjuicio económico para la Hacienda Municipal.

- Será infracción muy grave cuando se hubieran utilizado medios fraudulentos.

La sanción será multa proporcional del 100 al 150% y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y perjuicio económico para la Hacienda Municipal.

c) Solicitar indebidamente, devoluciones, beneficios o incentivos fiscales.

- Constituye infracción tributaria solicitar indebidamente devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo mediante la omisión de datos relevantes o la inclusión de datos falsos en autoliquidaciones, comunicaciones o solicitudes, aunque las devoluciones no se hubiesen obtenido.

Esta infracción será siempre grave. La sanción consistirá en multa proporcional del 15% de la cantidad indebidamente solicitada.

- Si la infracción consiste en solicitar indebidamente beneficios fiscales y no fuera sancionable por otra infracción, se sancionará con multa fija de 300,00 euros.

d) No presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico.

Será infracción leve, sin perjuicio de las especialidades reguladas en el artículo 198 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

La sanción será multa fija de 200,00 euros. Si se tratara de declaraciones censales, comunicación de la designación de representante de personas o entidades cuando así lo establezca la normativa, la multa será de 400,00 euros.

e) No comunicar el domicilio fiscal o su cambio por las personas que no realicen actividades económicas

Será infracción leve.

La sanción consistirá en multa fija 100,00 euros.

f) Presentar incorrectamente autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico.

Será infracción grave.

La sanción será de 150,00 euros en el caso de autoliquidaciones o declaraciones incompletas, inexactas o con datos falsos y, 250,00 euros, en el caso de declaraciones censales incompletas, inexactas o con datos falsos.

g) Contestar de forma inexacta a los requerimientos individualizados de información previstos en el artículo 54 de la presente ordenanza.

Será infracción grave.

La sanción será la establecida en el artículo 199 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:4FDEA946-2115-47CB-9EB3-6A0DD993C884-117176
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

h) Incumplir las obligaciones relativas a la utilización del número de identificación fiscal.

Será infracción leve.

La sanción consistirá en multa fija de 150,00 €.

i) Resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria. Se entenderá producida esta circunstancia cuando el sujeto infractor, debidamente notificado para el efecto, haya realizado actuaciones tendentes a dilatar, entorpecer o impedir las actuaciones de la Administración tributaria en relación con el cumplimiento de sus deberes.

Será infracción grave.

Las sanciones serán las previstas en el artículo 203 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

j) Otras infracciones reguladas en la Ley 58/2003 General Tributaria incluidas en el artículo 206 bis, así como en otras normas legales.

Serán clasificadas y sancionadas conformes las citadas normas legales.

ARTÍCULO 132.- CRITERIOS DE GRADUACIÓN.

De resultar aplicables los criterios de gradación aludidos en el artículo precedente, aquellos se aplicarán conforme el dispuesto en el artículo 187 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

Igual, se aplicará el criterio de acuerdo o conformidad del interesado conforme a losartículos 187 y 188 de la citada Ley. Este criterio implicará la reducción del 50% en las sanciones en actas con acuerdo. En actas con conformidad las reducciones podrán ser del 30% más un 25% sobre la sanción reducida en los términos regulados en el citado artículo 188, en actas con conformidad.

ARTÍCULO 133.- TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES SANCIONADORES CONSECUENCIA DE ACTUACIONES DE COMPROBACIÓN E INVESTIGACIÓN.

1. Los Inspectores-actuarios iniciarán los expedientes sancionadores correspondientes a las infracciones tributarias puestas de manifiesto como consecuencia de las actuaciones de comprobación e investigación que les sean encomendadas, en aquellos casos en los que, al tiempo de extender las actas, tengan en su poder todos los elementos necesarios para calificar la infracción cometida y graduar y determinar la cuantía de la sanción a imponer; asimismo, al incoar el expediente, podrán formular la propuesta de imposición de sanción a la que se refiere el Real decreto 2063/2004, del 15 de octubre, por lo que se aprueba la Legislación general del régimen sancionador tributario.

2. El Jefe de la Inspección de Tributos tramitará los expedientes sancionadores, una vez formulada la propuesta por los Inspectores-Actuarios y, particularmente, elevara a la Alcaldía la propuesta de resolución que proceda.

3. En los casos de ausencia, enfermedad, abstención o recusación del jefe de la Inspección, tramitará el expediente sancionador el Inspector de mayor antigüedad en el Servicio, siempre que no sea el Actuario en las actuaciones que dan lugar a la sanción, en las que asumirá la competenciael actuario segundo en antigüedad.

ARTÍCULO 134.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA TRIBUTARIA.

1. El procedimiento sancionador en materia tributaria se tramitará de forma separada a los de aplicación de los tributos, excepto renuncia del obligado tributario. En este caso se tramitará conjuntamente.

2. El procedimiento sancionador en materia tributaria se iniciará siempre de oficio, mediante la notificación del acuerdo del órgano competente.

3. En la instrucción del procedimiento sancionador serán de aplicación las normas especiales sobre desarrollo de las actuaciones y procedimientos tributarios a las que se refiere el artículo 99 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

4. El procedimiento sancionador en materia tributaria terminará mediante resolución o por caducidad. Previamente, la propuesta de resolución será notificada al interesado concretando la sanción propuesta con indicación de los criterios de graduación y su motivación, indicándole la puesta de manifiesto del expediente y concediéndole un plazo de 10 días para alegaciones.

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:4FDEA946-2115-47CB-9EB3-6A0DD993C884-117756
Autentificación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es

5. El acto de resolución del procedimiento sancionador podrá ser objeto de recurso potestativo de reposición con las especificidades reguladas en el artículo 212 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA:

A la entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogados los artículos de las Ordenanzas fiscales particulares de los tributos del Ayuntamiento de Pájara que se opongan a lo establecido en la presente Ordenanza y en particular los que fijen y regulen fraccionamientos y/o sistemas especiales de pago.

DISPOSICIÓN FINAL:

Esta Ordenanza, entrará en vigor el día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa."

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

Fdo. PEDRO ARMAS ROMERO
ALCALDE-PRESIDENTE
AYUNTAMIENTO DE PÁJARA
Fecha:22/07/2020 a las 8:25
HASH:EC4678B12516C7196BDF5D0E226ACA28E5C5EBAC
CSV:4fdea946-2115-47cb-9eb3-6a0dd993c884-1171756

Firmado Electrónicamente

Documento Firmado Electrónicamente - CSV:4FDEA946-2115-47CB-9EB3-6A0DD993C884-1171756
Autenticación Verificable mediante el Código Seguro de Verificación (CSV), que podrá validar en https:\\sede.pajara.es